



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:
 Que habiendo notado el Juez de primera instancia de Béjar en las visitas de cárcel celebradas en los días 21 de Agosto y 18 de Setiembre de 1880, que en la primera de ellas no estaba presente Rufina Sanchez, y en la segunda faltaba Fulgencio Asenjo, ambos presos que cumplian condena, averiguando que la una habia sido trasladada á las casas de Calixto Perez, y el otro al Hospital de la ciudad, por encontrarse Rufina Sanchez en los últimos días de su embarazo, y Fulgencio Asenjo enfermo:
 Que al participar el Juez al Alcalde de Béjar que quedaba en la sala de presos del Hospital Julian Barrós Gonzalez, que habia sido trasladado por su orden, requiriéndole para que adoptase las medidas que estimase necesarias para la seguridad del preso, el Alcalde contestó que no adoptaba ninguna, puesto que el citado Julian Barrós habia sido trasladado al Hospital sin la auencia de su autoridad, que era la competente para decretarla:
 Que el Juez entendió que los tres hechos apuntados podian constituir delitos, y despues de consignarlos en diligencias, los puso en conocimiento de la Audiencia del distrito, la cual mandó proceder por invasion de atribuciones contra el Alcalde de Béjar, á consecuencia de la excarcelacion de Rufina Sanchez:
 Que el Gobernador de la provincia de Salamanca, á instancias del Alcalde, requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, fundado en la ley de Prisiones de 26 de Enero de 1849 y varias decisiones de competencia:
 Que la Sala suscanció el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, por considerar que la aplicacion de las leyes juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde á los Tribunales; siendo atribucion de los ordinarios el conocimiento de las causas criminales, con la sola excepcion de las reservadas á la jurisdiccion de Guerra y Marina; que los Gobernadores no pueden promover competencia en los juicios criminales, sino cuando el castigo del delito esté reservado á la Administracion, ó tenga ésta que resolver alguna cuestion previa; debiendo citar la ley en que apoye tales excepciones; que no se cita disposicion expresa que conceda á la Administracion el conocimiento del asunto; y citaba los artículos 76 de la Constitucion, 1.º, 21 y 25 de la Compilacion de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:
 Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo ello el presente conflicto:
 Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de

1863, que dispone que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:
 Considerando:
 1.º Que la cita de la ley de Prisiones, en la forma genérica en que la hace el Gobernador requirente, no es la concreta del texto de la disposicion que confiera á la Administracion el conocimiento del asunto, segun exige el artículo 57 del reglamento:
 2.º Que, segun repetidas decisiones de este Consejo, dicha falta constituye un vicio de nulidad que invalida el requerimiento; y que mientras no se subsane este vicio, es imposible la resolucion del conflicto;
 Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
 Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla; y lo acordado.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Balbino Ibarra y Magdalena Salcedo pidiendo que se indulte á sus respectivos hijos Manuel Ibarra y Miguel Vicente Baigorri de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Zaragoza les impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad:
 Considerando que los reos observan una conducta ejemplar, y que, atendidas las circunstancias que precedieron al delito, no debieron comprender aquellos la trascendencia del hecho que ejecutaban:
 Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;
 Oido el Consejo de Estado, tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,
 Vengo en indultar á Manuel Ibarra y Miguel Vicente Baigorri del resto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.
 Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.
 ALFONSO.
 El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.
 Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael Pineda Sanchez pidiendo indulto de la pena de inhabilitacion absoluta perpétua que con la de tres meses de arresto le impuso la Audiencia de Granada en causa por el delito de malversacion de 34 rs.:
 Considerando que el reo observó buena conducta ántes y despues de delinquir, y ha cumplido la pena personal de arresto:
 Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe del Fiscal, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rafael Pineda Sanchez de la pena de inhabilitacion absoluta perpétua á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (1).

LIBRO III.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS BUQUES.

Art. 558. Los buques mercantes constituirán una propiedad, que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho.
 La adquisicion del buque deberá constar en documento escrito, de que se tomará razon en el registro mercantil, sin lo cual no producirá efecto respecto á tercero.
 Por la posesion de buena fé, con justo título, debidamente registrado, continuada por tres años, se adquiere la propiedad de un buque.
 Faltando alguno de estos requisitos, la propiedad se adquiere por la posesion continuada de diez años.
 El Capitan no podrá adquirir buque por prescripcion.
 Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciera modificacion ó restriccion por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condicion de bienes muebles.
 Art. 559. Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir en lo relativo á su construccion y aparejo los sistemas que más convengan á sus intereses; pero los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y reglamentos de Administracion pública dispongan sobre navegacion, Aduanas, sanidad y demás objetos análogos.
 Art. 560. Los propietarios de buques tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurrieren dos ó más de ellos á reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participacion, y si tuvieren la misma, decidirá la suerte.
 Art. 561. Los partícipes gozarán tambien del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas á extraños, debiendo utilizarlo hasta los nueve dias siguientes á la inscripcion de la venta en el registro, y consignando el precio en el acto.
 Art. 562. Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque todos los aparejos y pertrechos pertenecientes á él que se hallen á la sazón en el dominio del vendedor, salvo si mediare pacto expreso en contrario.
 No se comprenderán en los pertrechos las armas, ni las municiones de guerra, ni las vituallas.
 El vendedor tendrá la obligacion de entregar al comprador la certificacion de la hoja de inscripcion del buque en el registro hasta la fecha de la venta.
 Art. 563. Si la enajenacion del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulacion correspondiente al mismo viaje.
 Si la venta se realizare despues de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, y será de su cuenta el pago de la tripulacion, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.
 Art. 564. Si hallándose el buque en viaje se inutilizare para navegar, acudirá el Capitan al Tribunal competente del puerto de arribada siendo español, y al Cónsul de España ó á la Autoridad local donde éste no exista; y el Tribunal ó el Cónsul, ó en su defecto la Autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

Art. 565. Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se tasarán, previo minucioso inventario, el buque, sus aparejos y pertrechos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias á los que deseen interesarse en la subasta.

2.ª El auto ó decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto en que se verifique el acto, si los hubiere, y en todos los demás que convenga.

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de treinta días.

3.ª Estos anuncios se repetirán de diez en diez días, y se harán constar en el expediente.

4.ª Se verificará la subasta el día señalado, con las formalidades prescritas en el derecho comun para las ventas judiciales.

Art. 566. En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tendrán prelación, por el orden en que se enumeran:

1.º Los créditos á favor de la Hacienda pública que se justifiquen mediante certificación oficial de Autoridad competente.

2.º Las costas judiciales del procedimiento, segun tasacion aprobada por el Tribunal.

3.º Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar, ú otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los Jefes encargados de la recaudacion.

4.º Los salarios de los depositarios y guardas del buque, y cualquier otro gasto aplicado á su conservacion desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos ó adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el Tribunal.

5.º El alquiler del almacén donde se hubieren custodiado los aparejos y pertrechos del buque, segun contrato.

6.º Los sueldos debidos al Capitan y tripulacion en su último viaje, los cuales se comprobarán mediante liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon del buque, aprobada por el Jefe del ramo de Marina mercante, donde lo hubiere, y en su defecto por el Cónsul ó Tribunal.

7.º El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el Capitan para reparar el buque, siempre que conste ordenada la venta por auto judicial, celebrada con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificación de inscripción del buque.

8.º La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque cuando no hubiere navegado, y los provenientes de aparejar, reparar ó avituallar el buque en el último viaje, siempre que consten por contrato y estén anotados en la certificación de inscripción.

9.º Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos y pertrechos del buque ántes de su última salida, justificadas con los contratos otorgados segun derecho y anotados en la certificación de inscripción, y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato ó certificación sacada de los libros del Corredor.

10. La indemnización debida á los cargadores por valor de los géneros embarcados que no se hubiesen entregado á los consignatarios ó por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que una y otras consten en sentencia judicial ó arbitral.

Los acreedores que hubieren reclamado por cualquiera de los títulos mencionados en este artículo, conservarán su derecho expedito contra el buque, aun despues de vendido éste, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se celebre la venta, y sesenta días despues que se hiciere á la mar, despachado á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 567. Si el producto de la venta no alcanzare á pagar á todos los acreedores comprendidos en un mismo número ó grado, el remanente se repartirá entre ellos, sueldo á libra.

Art. 568. Otorgada ó inscrita en el Registro mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Si la venta se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra ella hasta que regrese el buque al puerto de matrícula, y tres meses despues de la inscripción de la venta en el Registro, ó del regreso.

Art. 569. Si encontrándose en viaje necesitare el Capitan contraer alguna ó algunas de las obligaciones expresadas en el núm. 8.º del art. 566, acudirá al Tribunal competente, si fuere en territorio español, y si no al Cónsul de España, caso de haberlo, y en su defecto al Tribunal ó Autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el art. 565 y los documentos que acrediten la obligación contraída.

Los Tribunales y el Cónsul, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula, ó para ser admitida como legal y preferente obligación en el caso de venta ántes de su regreso, por haberse vendido el buque á causa de la declaración de incapacidad para navegar.

La omisión de esta formalidad impondrá al Capitan la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Art. 570. Los buques españoles afectos á la responsabilidad de los créditos expresados en el art. 566, podrán ser embarga-

dos y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el artículo 565, en el puerto en que se encuentren en lastre, á instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse á la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraídas para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entónces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedición diere fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuere fortuito, á satisfacer la deuda en cuanto sea legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado art. 566, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 571. Los buques extranjeros no podrán ser embargados en puertos españoles, sino por deudas contraídas en territorio español y en utilidad de los mismos buques.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Teba decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 5 del actual ha examinado la Sección el adjunto expediente, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Teba, provincia de Málaga.

Manifiesta el Gobernador que dictó tal providencia porque los individuos que componian aquella Corporacion le presentaron la dimision de sus cargos, lo que á su vez constituia una extralimitacion grave, por ser aquéllos obligatorios, y tenia carácter político, una vez que no se fundaba en excusa alguna legal; y atendida la situacion política del país, creia tambien que concurría en el hecho la circunstancia de publicidad, por cuanto se hizo en sesion pública.

Obra en el expediente como único documento copia del acta de la sesion en que acordaron los Concejales hacer la renuncia indicada. Segun ella, se reunieron los Concejales en sesion extraordinaria, y con el carácter de urgente, á las ocho de la noche, con el fin de dar cumplimiento á una comunicacion del Gobernador de la provincia, en la que, en vista de lo que aparecia de una certificación librada por aquel Secretario sobre la formacion de listas electorales para cargos concejiles, decia que habia resuelto suspender al Alcalde de su cargo.

Resulta tambien del mismo documento que el Ayuntamiento, siéndole sobre manera sensible tal resolucion, por más que la considere justa y sin que pudiera atribuirse el modo de obrar de la Corporacion á desobediencia ni repulsa á las disposiciones de la primera Autoridad de la provincia, hacían los Concejales en aquel momento dimision de sus cargos, acordando tambien que se remitiera certificado literal del acta de la referida Autoridad.

Observa la Sección que aunque los Concejales hayan tratado de atenuar su falta empleando frases de respeto á la Autoridad superior de la provincia, es lo cierto que su conducta constituye una extralimitacion que ha tenido su origen en un acto de la misma Autoridad, que es por su naturaleza político.

Hay además en la conducta de los Concejales una hostilidad manifiesta á la resolucion del Gobernador, y por tanto, la Sección, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras, las cuales establecen que puede imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que la hayan precedido la amonestacion y la multa, opina que procede mantener la suspension á que se refiere el expediente adjunto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Peñas de San Pedro decretada por V. S., en 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual ha examinado la Sección el expediente de suspension del Ayuntamiento de Peñas de San Pedro decretada por el Gobernador de Albacete.

Resulta que, girada una visita de inspeccion en 13 del mes último, encontró el Delegado del Gobernador que el libro de actas sólo contenia la relativa á la sesion del 2 de Enero anterior; que el de intervencion estaba en blanco; que no se lleva libro de Caja, ni existian actas de arqueo; que los libramientos de fondos no reunian los requisitos legales, y por fin, otras informalidades en la Administracion municipal.

Palmaria es la negligencia del Ayuntamiento, no sólo en lo que toca á la gestion puramente administrativa, puesto que llega su abandono á no haber consignado en el libro de actas las sesiones que haya celebrado desde el 2 de Enero hasta el 13 de Marzo, entre las cuales deben contarse las referentes á las operaciones del reemplazo del Ejército y aprobacion del presupuesto municipal, sino tambien á lo que concierne á la contabilidad; puesto que careciendo del libro de Depositaria, estando en blanco el de Intervencion, y no existiendo actas de arqueo, fácil es comprender lo difícil que será conocer el estado económico del Municipio.

La Corporacion municipal ha incurrido, por tanto, en la responsabilidad que determina el art. 180 de la ley Municipal; y, segun la interpretacion que al art. 189 han dado las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, y otras posteriores, procede en este caso la suspension.

En su virtud, la Sección opina que se debe mantener la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Gondomar decretada por V. S., con fecha 22 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del actual ha examinado la Sección el expediente de suspension de los Concejales de Gondomar, provincia de Pontevedra.

Del instruido por el Delegado del Gobernador para inspeccionar la Administracion de aquel pueblo aparece:

Que habiéndose acordado la construcción de un ponton, con subvencion de la Diputacion provincial, y realizada la obra, no consta que se haya instruido expediente que justifique la inversion de la cantidad de 2.713 pesetas á que ascendió:

Que fué adjudicada la construcción de un camino por la Corporacion á varios interesados sin las formalidades de subasta:

Que habiendo sido denunciado el Recaudador de contribuciones por el hecho de percibir de cada contribuyente dos cuartos al tiempo que exigía las cuotas de los recibos, la Corporacion acordó que se formase expediente, que quedó paralizado luego que, ordenando la Comision provincial la instruccion de los expedientes de prófugos correspondientes al reemplazo de 1880 y el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 150 de la ley de Reemplazos, no ha obedecido el Ayuntamiento, á pesar de los recuerdos que se le han dirigido; y, por último, que para eximir del servicio militar á varios mozos se ha alterado el capital imponible con que figuraban los padres en la contribucion territorial.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, y otras que sería prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar la ley Municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicacion más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension puede imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que la haya precedido la amonestacion, el apercibimiento y la multa:

Considerando que algunos de los hechos y omisiones

mencionados constituyen infracciones de ley de carácter grave, en virtud de las cuales procede la suspensión con arreglo á las precitadas Reales órdenes;

La Sección opina que se debe aprobar la providencia del Gobernador, y que si éste tiene indicios fundados y vehementes de tales hechos, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, con inclusión de los antecedentes de su razón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Aguilar decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 del actual ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Aguilar decretada por el Gobernador de Córdoba.

Dicho Ayuntamiento fijó en la tablilla de los edictos públicos en 1.º del actual una alocución al vecindario con motivo de las elecciones municipales, de Diputados provinciales y á Cortes, recomendando los candidatos del partido liberal-conservador.

Considerando la Sección que tal acto constituye una extralimitación grave con carácter político y circunstancia de publicidad, opina que la providencia del Gobernador se ajusta á lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal; debiéndose, por tanto, mantener la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Visto el expediente remitido por el Ministerio de Marina á este de mi cargo en 31 de Marzo último, é instruido con motivo de la competencia suscitada entre el Comandante de Marina de la Coruña y el Capitán general de aquel distrito, á consecuencia de haber sido declarados soldados del reemplazo de 1879 por el cupo de Laracha tres individuos pertenecientes á la primera reserva de marinería; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia que, en observancia de lo dispuesto en la última parte del art. 89 de la ley de 28 de Agosto de 1878, excluyan del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército á los mozos comprendidos en dicho artículo inmediatamente que reciban la relación filiada de los mismos, inserta en el *Boletín oficial* respectivo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose publicado en la GACETA del 14 del mes actual el siguiente Real orden con algunos errores de copia, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, para la aplicación de la ley de Minas de la misma fecha, fué interpretada ó aclarada por la orden de 1.º de Julio de 1874 en el sentido de que se entendiesen cancelados y fenecidos de derecho aquellos expedientes en los que no apareciera la oportuna protesta contra la morosidad administrativa por parte de los registradores, sin que pudiera darse un paso más en la tramitación de los mismos, ó si se daba, se considerase nulo y sin valor ni efecto legal alguno.

Si á primera vista esta interpretación pareció la recta y genuina de la disposición de que se trata, bien pronto hubieron de surgir dudas acerca de la armonía que pudiera existir entre una y otra; puesto que, al remitirse á la Sección de Fomento del Consejo de Estado para su informe un determinado expediente, se le consultó asimismo respecto á la justicia y procedencia de la orden mencionada, con arreglo al texto, procedimientos, espíritu y

precedentes de la legislación vigente en minería; siendo el parecer de aquella Sección que la orden sometida á su exámen debía reformarse en la parte que proceda y no esté de acuerdo con las prescripciones que rigen y han regido siempre en este ramo de la Administración pública.

Fúndase esta opinión, entre otras consideraciones, en que la orden de 1.º de Julio no puede considerarse como aclaratoria de la décimasexta disposición de las generales del reglamento, porque la modifica en términos poco convenientes para el progreso y desarrollo de la industria minera; y en que, si bien aquella disposición preceptúa que en minería los plazos serán fatales é improrrogables, y causarán á los interesados la pérdida de sus derechos si dentro del término de sesenta días no reclaman del descuido de la Administración, también preceptúa que aun reputándose cancelados los expedientes para todos los efectos posteriores, deberán los Gobernadores declararlo así en cuanto aprecien su estado.

Es decir, que mientras los Gobernadores no hagan esta declaración, bien por sí ó á instancia de parte, los expedientes tienen existencia legal, y la tienen aun después de esta declaración, porque todavía queda á los interesados el recurso de acudir á la Superioridad contra tal providencia, lo cual patentiza que los expedientes no quedan cancelados de derecho desde el momento en que nace la falta ó vicio de nulidad, pues para que la cancelación tenga efecto es necesario que preceda la declaración del Gobernador, y la del Gobierno en su caso, que podrá apreciar si el vicio revela ó no el abandono ó desistimiento del registrador á la prosecución del expediente.

Estas consideraciones están indudablemente en armonía, no ya con los precedentes y la jurisprudencia establecida en este ramo, sino con el texto y el espíritu de la disposición á que se hace referencia.

Y por lo tanto, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Fomento del Consejo de Estado con respecto á la procedencia de modificar la orden de 1.º de Julio de 1874, se ha dignado resolver:

1.º Que todo acto ó gestión oficial de los interesados, del cual se deduzca que no desisten de sus pretensiones ni abandonan la prosecución del expediente, realizado dentro del plazo á que se refiere la décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, ó antes de que se hubiese causado otro derecho ó se haya cancelado el expediente por el Gobernador de la provincia, suple y sustituye á la reclamación que, con arreglo á lo establecido en aquella disposición, están obligados á hacer, protestando de la negligencia administrativa, descuido en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento.

Y 2.º Que la anterior disposición es aplicable desde luego á todos los expedientes que se hallen tramitándose en la actualidad en los Gobiernos de provincia ó en este Ministerio, siempre que no hubiera recaído en ellos resolución superior acerca del punto concreto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 16 de Abril último por D. Jorge Loring, concesionario del ferrocarril de Puente-Genil á Linares, y D. Luciano Villars y D. Luis Silvela, Consejeros de administración de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, solicitando se apruebe la transferencia de la concesión de aquella línea que hace el primero de dichos interesados en favor de la expresada Compañía, que acepta el pliego de condiciones y todas las responsabilidades administrativas á él anejas, con los derechos y obligaciones:

Considerando que otorgada á D. Jorge Loring por Real orden de 10 de Julio de 1877 la concesión del ferrocarril de Puente-Genil á Linares por Lucena, Cabra y Jaén, es en la actualidad dicho interesado el concesionario, á quien como tal reconoce la Administración para todos los efectos de aquel contrato, poseyendo en su consecuencia la facultad de transferir á un tercero cuanto constituye la concesión de que se trata:

Considerando que constituida la Sociedad *Compañía de los ferrocarriles Andaluces*, según escritura pública, con arreglo á las disposiciones legales, reúne la aptitud y capacidad necesaria para sustituir como entidad jurídica á D. Jorge Loring en la concesión de la línea de Puente-Genil á Linares, concurriendo además la circunstancia de haber adquirido esta misma Compañía por sucesivos actos de transferencia las concesiones de varios ferrocarriles de los que constituyen la red del Mediodía de España;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la tras-

ferencia de la concesión del ferrocarril de Puente-Genil á Linares por Lucena, Cabra y Jaén, que hace el concesionario del mismo D. Jorge Loring en favor de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, representada en el presente caso por D. Luciano Villars y D. Luis Silvela, Consejeros de administración de la misma Compañía, considerándose subrogado el cedente en todos los derechos y obligaciones inherentes y que emanan de la concesión otorgada por Real orden de 10 de Julio de 1877, en cuanto al Estado se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada con fecha 23 de Abril próximo pasado para la concesión del tranvía de Manresa á Berga, de cuyo documento aparece haberse declarado sin postor, por no haberse presentado proposición alguna:

Vista la aceptación de las condiciones del pliego, de las particulares para la concesión de este tranvía, consignada al pie del mismo documento por el peticionario D. Mariano Puig y Valls:

Considerando que observados en la tramitación de este expediente todos los requisitos y procedimientos que exige la legislación vigente, y celebrada asimismo sin resultado alguno por falta de licitadores la subasta que previene el artículo 93, ha quedado como única proposición la del peticionario, sin competencia de ningún género y sin que haya podido haber lugar al ejercicio del derecho de tanteo que la ley concede á los dueños de los proyectos de ferrocarriles;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Mariano Puig y Valls la concesión del tranvía con motor de vapor de Manresa á Berga, con sujeción al pliego de condiciones con que fué anunciada la subasta de este tranvía en la GACETA DE MADRID del día 27 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Defiriendo á lo solicitado por D. Francisco Vallduví y Vidal, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Topógrafos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, además de los facultativos designados en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, pueden los individuos del Cuerpo de Topógrafos ser nombrados peritos para la medición, formación de planos y valoración de terrenos, por ser competentes para ejecutar estos trabajos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación y nulidad, entre la Administración del Estado, representada por Mi Fiscal, apelante, y D. José Rafael Oller, en rebeldía, apelado, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Leon en 23 de Diciembre de 1879, relativa á la caducidad de las minas *Victoria, Esperanza y Cristina*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 2 de Mayo de 1871 D. José Botín Pastor presentó en el Gobierno de la provincia de Leon un registro, que después convirtió en registro-denuncia de 108 pertenencias mineras de hulla, con el nombre de *Canales Segundo*, sobre el terreno ocupado por las minas, pertenecientes á D. José Rafael Oller *Victoria, Esperanza y Cristina*, cuya caducidad pretendía; y

Que seguido expediente por todos sus trámites, el Gobernador de la provincia, por decreto de 6 de Agosto de 1872 declaró la caducidad de las nombradas minas:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante la Comisión provincial en primera instancia, de las que aparece:

Que contra el anterior decreto, y solicitando su revocación, acudió D. José Rafael Oller á la Comisión provincial de Leon con demanda contencioso-administrativa fecha 3 de Febrero de 1873:

Que el pleito promovido por la anterior demanda se sustanció por los trámites legales hasta que en 23 de Diciembre de 1879 la Comisión provincial dictó sentencia absolviendo de la demanda á la Administración general del Estado, confirmando el decreto impugnado del Gobernador, y condenando en las costas al demandante; y

Que notificada á las partes esta sentencia, dedujo contra ella el representante de la Administración los recursos de apelación y nulidad, que le fueron admitidos:

Vistos los autos contencioso-administrativos en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de los cuales consta:

Que remitidos los autos á la Superioridad, Mi Fiscal mejoró los recursos en 7 de Mayo de 1880, presentando nuevo escrito en 14 de Junio siguiente desistiendo y apartándose de dichos recursos, y pidiendo que se declare firme y ejecutoria la sentencia recurrida por ser absoluta para la Administración general del Estado:

Considerando que Mi Fiscal asiste y se aparta lisa y llanamente de los recursos de apelación y nulidad interpuestos en primera instancia:

Considerando que el desistimiento del recurrente deja sin efecto los recursos, que deben reputarse como no interpuestos, quedando por tanto firme la sentencia contra que aquellos se dedujeron;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Félix García Gómez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Mariano Cancio Villaamil, Don Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, D. Antonio Guerola y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en declarar firme y ejecutoria la sentencia dictada por la Comisión provincial de Leon en 23 de Diciembre de 1879, que confirmó el decreto del Gobernador de aquella provincia de 6 de Agosto de 1872, por el que se declaró la caducidad de las minas Victoria, Esperanza y Cristina.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 18 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre producto de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de dicho Centro.

Madrid 17 de Mayo de 1881.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección general de Aduanas.

RECTIFICACION.

En el estado de principales artículos importados, correspondientes al mes de Marzo de 1881, publicado en la GACETA de ayer, aparecen las erratas siguientes:

Marzo de 1880, línea 4.ª, casilla de valores, dice: 469.742; debe decir: 569.742.

En la misma casilla y mes, línea 5.ª, dice: 236.163; debe decir: 236.166.

En el resumen de recaudación obtenida en dicho mes de Marzo, 6.ª casilla, Menores, aparece: 48.356; debe decir: 48.316.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Acordada por virtud de Real orden de 9 del actual la modificación de los artículos 19 y 20 de la instrucción de 21 de Julio de 1877 para la administración del impuesto sobre cédulas personales, las escalas que han de regir para el próximo año económico son las siguientes:

ARTÍCULO 19.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE. De 100 pesetas.	2.ª CLASE. De 50 pesetas.	3.ª CLASE. De 25 pesetas.	4.ª CLASE. De 15 pesetas.	5.ª CLASE. De 10 pesetas.	6.ª CLASE. De 5 pesetas.	7.ª CLASE. De 3 pesetas.	8.ª CLASE. De 2 pesetas.	9.ª CLASE. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, 40.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 6.000 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 5.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 900 á 1.449 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 899 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 250 á 499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 100 á 249 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, siempre que no estén obligados á adquirirla de clase superior, y cuyos maridos y padres lo estén á algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes, y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, no obligados á tomarla de clase superior, y cuyos maridos lo estén á proveerse de las de 7.ª y 8.ª clase de esta tarifa.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de empresas ó de particulares, de 80.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 5.000 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 4.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 3.000 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 2.000 á 2.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 500 á 999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 500 pesetas; las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de cédulas de 7.ª y 8.ª clase, según esta tarifa.

ARTÍCULO 20.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						Clases de cédulas.
De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	
10.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	1.ª
7.500 á 9.999	5.000 á 8.999	4.000 á 8.499	3.000 á 8.249	2.000 á 7.999	1.250 á 7.749	2.ª
5.000 á 7.499	4.000 á 4.999	3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	3.ª
4.000 á 4.999	3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	4.ª
3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	5.ª
2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	6.ª
1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	7.ª
750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	75 á 124	8.ª
500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	75 á 124	50 á 74	9.ª (1)

(1) Y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, cuyos padres ó maridos estén obligados á proveerse de alguna de las cinco primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, cuyos maridos ó padres hayan de proveerse de cédulas de 7.ª y 8.ª clase, según esta tarifa.

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento del público. Madrid 11 de Abril de 1881.—El Director general, Ricardo Muñiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Vich, de primera clase, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Jijona, de segunda clase, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valladolid, de segunda clase, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y

regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Soria y Huesca, ambos de segunda clase, y señalados con fianzas de 2.500 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que los soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 60 días

naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.
Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Pravia, de tercera clase, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villacarrido, de tercera clase, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Huéscar y Colmenar, ambos de tercera clase, y señalados respectivamente con las fianzas de 2.125 y 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Jaramilla y Motilla del Palancar, ambos de cuarta clase, señalados respectivamente con las fianzas de 1.000 y 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 4.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, cuya

provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Coria, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los ascensos y recompensas otorgadas por este Ministerio en las fechas que se expresan.

INFANTERIA.

Al Coronel Comandante D. Leon Inurrigarro y Boirra y al Teniente Coronel Comandante D. José Medina y Canals, empleo de Teniente Coronel por Real orden de 20 de Abril de 1881 en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general de Infantería, por hallarse clasificados aptos para el ascenso.

A los Comandantes Capitanes D. Francisco Bustelo Sanchez y D. Andrés Quiñones y Dominguez, empleo de Comandante por id. id.

A los Capitanes Tenientes D. Juan Crespo Gutierrez, Don Juan Moreno Vega, D. Rafael Alvarez Grijuelo, D. Francisco Benavides Prieto, D. Olallo Sanchez Sanchez, D. Pedro Gras Marsellach, D. Joaquin Solís Diaz y D. José Vilella Cabre, empleo de Capitan por id. id.

A los Alféreces D. Manuel Saceta Lacorzana y D. Julian Rodriguez Oreja, á los Tenientes Alféreces D. Matías Valencia Unzué, D. Eusebio Garcia Diaz y D. Cosme Sanz Garcia, al Alférez D. Braulio Zorita Mansilla y á los Tenientes Alféreces D. Trinitario Gozalvo Clemente, D. Elias Cuesta Alejo, D. Inocente Cano Ruiz, D. Tobias Melendro Campos, D. José Trullols Ballester y D. José Prats Mayoral, empleo de Teniente por idem id.

A los Alféreces Sargentos primeros D. Tomás Piñero Romero, D. Clemente Perez Arenal, D. Demetrio Vicuña Diego y D. Cesáreo Nieto Roldan, empleo de Alférez por id. id.

INFANTERIA DEL EJERCITO DE FILIPINAS.

Al Teniente Coronel D. José Rato Hevia, empleo de Coronel por Real orden de 11 de Abril de 1881 en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Capitan general de Filipinas, por hallarse clasificado apto para el ascenso.

A los Tenientes D. Andrés Claves Vicente y D. Arturo Orchells Villaspero, empleo de Capitan por id. id.

A los Alféreces D. Francisco Marin Jimenez, D. Juan Fuentes Gamero y D. Pascual Inigo Martinez, empleo de Teniente por id. id.

A los Sargentos primeros D. José Perez de las Heras y Don Manuel Cortés Gutierrez, empleo de Alférez por id. id.

INFANTERIA DEL EJERCITO DE CUBA.

Al Teniente Coronel D. Juan Garcia Carvajal, empleo de Coronel por Real orden de 11 de Abril de 1881 en virtud de propuesta reglamentaria consultada por el Capitan general de la isla de Cuba, por hallarse clasificado apto para el ascenso.

A los Comandantes D. Enrique Madrona Abarquez y D. Santos Arbet Laguna, empleo de Teniente Coronel por id. id.

A los Capitanes D. Julian Martin Garcia, D. José Sanchez Perez y D. Mariano Martí Castro, empleo de Comandante por idem id.

A los Tenientes D. Pablo Medina Gonzalez, D. Pedro Laas Javaloyes, D. Alejandro Yance Lara, D. Federico Ruizo Garcia, D. Francisco Parafela Fernandez y D. Fernando Muñoz Greece, empleo de Capitan por id. id.

A los Alféreces D. Estéban Mur Martinez, D. Manuel Berriz Negrini, D. José Grobas Rafo, D. Salvador Comas Vila y Don Mariano Giol Comellas, empleo de Teniente por id. id.

A los Sargentos primeros D. Juan Gonzalez Rodriguez, Don Antonio Rucja Rubio, D. Ciriaeo Alonso Aparicio y D. Manuel Serrano Pelaez, empleo de Alférez por id. id.

INFANTERIA.

Al Capitan Teniente D. José Velasco y Martinez, grado de Comandante por Real orden de 11 de Abril de 1881 en recompensa á su obra *Geografía física militar de España*, de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva de Guerra.

Al Coronel D. Alejandro de Benito y Alvarez, cruz blanca de tercera clase del Mérito militar por id. id. por sus servicios como Subdirector de la Academia de Infantería, y á propuesta del Director general del Arma.

Al Teniente Coronel D. Enrique Orozco y de la Puente, grado de Coronel por id. id. id. en recompensa á su obra *Notiones de Geometría descriptiva*, de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva de Guerra.

Al Alférez D. Alfredo Retana Mendizábal, mención honorífica por id. id. id. por su obra *Geometría*, de acuerdo con id. id.

CUERPO JURÍDICO-MILITAR.

Al Teniente Auditor de primera clase, de segunda efectivo, D. José Ginestá y Compañó, empleo de Teniente Auditor de primera clase por Real orden de 5 de Abril de 1881 en propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director del Cuerpo por estar apto para el ascenso.

Al Teniente Auditor de tercera clase efectivo D. Joaquin Abreu y Cerain, empleo de Teniente Auditor de segunda clase por id. id.

A los Auxiliares D. Rosendo Sauri y Fonfeda y D. Pedro Buesa y Pison, empleo de Teniente Auditor de tercera clase por id. id. de 20 id. id.

CABALLERIA DEL EJERCITO DE FILIPINAS.

Al Alférez D. Manuel Marquez Tellez, empleo de Teniente por Real orden de 21 de Abril de 1881 en propuesta reglamentaria consultada por el Capitan general de Filipinas por estar apto para el ascenso.

Al Sargento primero D. Mateo Grávalos Molinero, empleo de Alférez por id. id.

Madrid 24 de Abril de 1881.—El Subsecretario, De Miguel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que demuestra el movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes actual.

NOMBRE de los buques.	NOMBRE de los Comandantes.	Tri-pulacion.	Clase de buques.	Toneladas.	Caño-nes.	Pasajeros.	Su nacionalidad.	MÁQUINA.		ENTRADAS.		SALIDAS.		Comisiones.	Cargamento.
								Su clase.	Su fuerza.	Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.		
Malemba....	James Bell.....	45	»	1.250	»	»	Inglesa.	Hélice.....	200	1.º	Calabar.....	1.º	Inglaterra.....	»	General.
M. Pongüe...	Simon San.....	19	»	123	»	»	Alem.ª.	Idem.....	25	3	Cameroon.....	3	Elobey.....	»	Idem.
Ramor.....	Norman.....	40	»	150	»	»	Inglesa.	Idem.....	50	41	Bonny.....	41	Cameroon.....	»	Idem.
Cameroon...	John Clancy.....	40	»	1.816	»	»	Idem...	Idem.....	250	14	Liverpool.....	14	Calabar.....	»	Idem.
Ambriz.....	Rattray.....	40	»	1.978	»	»	Idem...	Idem.....	250	14	Calabar.....	14	Inglaterra.....	»	Idem.
Cameroon...	John Clancy.....	40	»	1.816	»	»	Idem...	Idem.....	250	14	Idem.....	14	Idem.....	»	Idem.
Liberia.....	Fossett.....	8	»	388	»	»	Amer.ª.	Bric-barca.	»	20	Quittah.....	23	Gaboon.....	»	Idem.
Lualaba.....	E. Griffiths.....	40	»	2.100	»	»	Inglesa.	Hélice.....	250	21	Liverpool.....	21	Calabar.....	»	Idem.
Nubia.....	Davies.....	4	»	1.236	»	»	Idem...	Idem.....	250	23	Inglaterra.....	23	Gaboon.....	»	Idem.
Ada.....	Wilson.....	6	»	40	»	»	Españ.ª.	Balandra...	»	25	Opobo.....	28	San Carlos.....	»	Idem.

Santa Isabel de Fernando Póo 28 de Febrero de 1881.—El Capitan del puerto, Francisco Romera.—Hay un sello.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Seccion de Sanidad terrestre.—Negociado 2.º

Desde hace tiempo viene esta Direccion general fijándose seriamente, y no con poco sentimiento por cierto, en las quejas que de continuo se producen acerca de las faltas observadas en diferentes establecimientos balnearios, dejando de cumplir cuanto en el reglamento sobre los mismos se previene terminantemente, todo en perjuicio palpable, no ya de la salud pública, sino de los intereses de cuantos enfermos concurren á aquellos. Este Centro está decidido á no consentir por más tiempo cualquier abuso, ya por parte de los dueños de los establecimientos respecto al régimen balneario, del buen servicio ó habitaciones, camas y alimentación de los enfermos, que cuentan con un derecho incuestionable para exigir el cumplimiento de las tarifas de precios fijados al efecto, y que constituyen sus contratos y obligaciones de los que tienen el deber de observarlas, ya respecto á los Médicos-Directores cuando desuiden los que les están impuestos por el reglamento vigente y e. cuantas disposiciones á él conciernen. Esta Direccion general ha creído muy del caso llamar la atencion de V. S. acerca de este asunto tan importante, recomendándole á la vez que por cuantos medios le sugiera su reconocido celo y esté al alcance de su Autoridad, haga que unos y otros no miren con desden é indiferencia lo prevenido en el reglamento citado; y que los Médicos-Directores, bajo su responsabilidad, den conocimiento á V. S. de cuantas faltas observen y que puedan cometer los

propietarios de los establecimientos de baños, haciéndolo V. S. despues á este Centro para aplicar el correctivo que haya lugar, siempre en relacion con las que se cometen en perjuicio, según antes se manifiesta, de los intereses públicos y del infeliz enfermo que acude á los medios de que se trata para encontrar alivio de sus crónicas dolencias.

Entraña esta cuestion, como V. S. comprenderá perfectamente, otras de importancia suma, como lo son todas aquellas que afectar puedan á la salud pública. Es preciso, pues, que esta Direccion general sepa la verdad exacta de si los desmanes que á cada paso se denuncian deben ser ó no corregidos desde luego por V. S. y por este Centro, cuándo y en la forma más conveniente.

Recomiendo á V. S. este servicio, y espero que con su celo de siempre ha de acudir al remedio de estos males, en bien de tantos intereses lastimados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1881.—El Director general, Francisco Moreu.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Direccion por Real orden de 14 del actual para celebrar tercera subasta de la tinta de imprimir y la leija necesarias en este establecimiento durante un año, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que se verificará con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Director-Administrador, José Gomez Diez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se sacan públicamente á subasta la tinta negra de imprimir y leija necesarias en la Imprenta Nacional durante un año.

1.ª La Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional contrata en pública subasta 2.400 kilogramos de tinta negra de imprimir y 200 cubas de leija de 50 litros de cabida cada una, que aproximadamente considera necesarias para el consumo de un año, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate.

2.ª El precio que se fija para cada artículo de los subastados es el siguiente:

Dos pesetas por cada kilogramo de tinta.

Dos pesetas por cada cuba de leija de 50 litros una.

3.ª La tinta ha de ser fabricada con lramos de primera calidad y con el 30 por 100 á lo menos de aceite de linaza, sin cuyos requisitos no será admisible.

4.ª El contratista tendrá la obligacion de surtir á la Imprenta Nacional, durante el referido tiempo, de los artículos que se subastan, toda vez que el que se fija en la condicion 1.ª no es más que un cálculo aproximado que se hace para gobierno de los licitadores.

5.ª El contratista entregará la tinta y leija en este establecimiento conforme se vaya necesitando, previos los pedidos que, por medio de vales autorizados, se le harán por el Ingeniero.

6.ª La tinta ha de ser reconocida á su entrega por el Ingeniero de esta Imprenta, devolviéndole la que no reúna las con-

(Sigue á la pág. 497.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

RECTIFICACIONES.

Al publicarse en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 10 del corriente, el anuncio para la subasta del ferrocarril de Zafra á Huelva, aparecen varios errores de copia que se rectifican á continuación:

- En el pliego de condiciones, art. 3.º, línea 4.ª, dice: *Valdelanusca*.....; debe decir *Valdelanusca*.....; debiendo suprimirse en la misma línea la coma que aparece despues de la palabra *Portugal*, y colocarla á seguida de la palabra *Gibraleon*, que figura en la línea 6.ª del mismo artículo.
- En el art. 6.º, línea 6.ª, dice: *10 mixtos de primera*.....; debe decir: *10 idem mixtos de primera*.....
- En la línea 7.ª dice: *15 coches de segunda*.....; debe decir: *15 idem de segunda*.....
- En la línea 11 dice: *10 idem con frenos*; debe decir: *10 idem idem con frenos*.
- En el art. 14, línea 2.ª, dice: *precio máximo*.....; debe decir: *precios máximos*.....
- En la tarifa para ganados aparece en la casilla del total referente á carneros y ovejas, 0'12; debe decir: 0'02.
- En la casilla del precio de transporte para pescados y otros comestibles dice: 0'14; debe decir: 0'17.
- En la de mercaderías, línea 13, dice: *cinabria*.....; debe decir: *cinabrio*.....
- En la línea 17 dice: *crisolina*.....; debe decir: *crinolina*.....
- En la línea 24 dice: *feltros*.....; debe decir: *filtros*.....
- En las disposiciones generales para la percepcion aparece en el art. 14, línea 6.ª, del precio que se fije por el Gobierno, el *propuesto por la Empresa*; debe decir: *al precio que se fije por el Gobierno, á propuesta de la Empresa*.

Relacion de los efectos y material que podrán introducirse del extranjero libres de derechos para la construcción del ferrocarril de Zafra á Huelva, á que se refiere el anuncio publicado con fecha 9 en la GACETA del día 10 del mes de Mayo corriente.

Número de orden.	UNIDADES.	CLASE DE LOS EFECTOS.	VALOR de la unidad. Pesetas.	VALOR TOTAL. Pesetas.
PRIMERA SECCION.				
<i>Material para estudios y replanteos.</i>				
1	4	Teodolitos (instrumentos de ciencias).....	925	3.700
2	2	Taguómetros (idem id.).....	2.000	4.000
3	10	Niveles con tripode (idem id.).....	650	6.500
4	10	Brújulas Eclímetros (idem id.).....	400	4.000
5	5	Miras parlantes (juegos).....	100	1.000
6	10	Idem de tablilla.....	45	450
7	200	Cintas (medidas) 16 1/2 docenas.....	14	2.800
8	10	Cadenas metálicas.....	25	250
9	50	Kilogramos libretas de campo.....	750	375
10	4	Metros tipos de acero.....	40	160
11	2	Pantógrafos (instrumentos de ciencias).....	495	990
12	2	Planímetros (idem id.).....	625	1.250
13	6	Dobles metros articulados.....	18	108
14	4	Transportadores (instrumentos de ciencias).....	250	1.000
15	30	Escalas diversas de marfil.....	6	180
16	12	Estuches de dibujo.....	50	600
17	10	Juegos de escalas y plantillas curvas.....	25	250
18	100 docenas.	Lapiceros.....	3	300
19	10	Juegos de pinceles.....	250	25
20	100 cajas.	Plumas para dibujo y escritorio.....	3	300
21	100	Portaplumas.....	0'25	25
22	4 docenas.	Cortaplumas y raspadores.....	18	72
23	24	Barras de tinta china.....	12	288
24	50	Tacillas de porcelana.....	1'50	75
25	6 cajas.	Colores en cajas, peso calculado siete kilogramos.....	50	300
26	5 kilógrs.	Goma para borrar lápiz.....	36	180
27	1 id.	Idem id. tinta.....	36	36
28	10	Máquinas de prensa y copia.....	120	1.200
29	40 kilógrs.	Reglas metálicas.....	20	800
30	250 id.	Libros rayados para oficina y contabilidad.....	10	2.500
31	2 id.	Chinchas de latón para sujetar papel.....	75	150
32	1.000 id.	Papel blanco en tela.—Idem cuadrículado.—Idem continuo.—Idem wuatman.—Idem de tela para dibujo y levantamiento de planos.....	15	15.000
33	300 id.	Idem para escribir, marca española.....	4	1.200
34	50 id.	Idem para cartas de diversas clases.....	8	400
35	40 id.	Sobres de diferentes tamaños.....	8	320
TOTAL de la Seccion 1.ª.....				50.284
SEGUNDA SECCION.				
<i>Material auxiliar para la construcción.</i>				
36	1.000 kilógrs.	Zapapicos (herramientas ordinarias).....	1'25	12.500
37	8.000 id.	Azadones (idem id.).....	1'25	10.000
38	6.000 id.	Palas con mango (idem id.).....	1'25	7.500
39	20	Fraguas portátiles.....	400	8.000
40	500 kilógrs.	Útiles para las anteriores fraguas (hierro forjado).....	1'50	750
41	20	Hornillos.....	150	3.000
42	20	Yunques (herramientas ordinarias).....	150	3.000
43	200 kilógrs.	Mechas para barrenos.....	1'25	250
44	1.500	Carretillas.....	30	45.000
45	1.500	Ruedas para carretillas (hierro forjado).....	2	3.000
46	10	Martinetes para clavar pilotes, con sus tornos.....	1.750	17.500
47	300	Wagones para transporte de tierra.....	750	225.000
48	50	Juegos de repuesto para ejes y ruedas de los wagones.....	250	12.500
49	8 toneladas.	Grasa para los mismos.....	1.500	12.000
50	200 id.	Barras carriles, con su clavazon.....	270	54.000
51	60	Cangrejos para el asiento de la vía.....	500	30.000
52	20	Pares de ruedas para los mismos.....	160	3.200
53	3 toneladas.	Tornillos de hierro.....	350	1.050
54	10 id.	Clavos grandes de hierro.....	350	3.500
55	50 id.	Hierro forjado en barras.....	270	13.500
56	50 id.	Idem colado en lingotes.....	190	9.500
57	12 id.	Acero para herramientas y composicion.....	1.000	12.000
58	4	Aparatos de sondas.....	900	3.600
59	5	Bombas para agotamientos.....	2.000	10.000
60	50 metros.	Tubos de empalme y prolongacion para id.....	225	11.250
61	4	Máquinas de vapor locomóviles.....	5.000	20.000
62	16	Grúas de cinco á veinte toneladas.....	6.000	96.000
63	20	Tornos con juegos.....	750	15.000
64	3	Gatos de doble movimiento.....	350	1.050
65	30	Idem de movimiento sencillo.....	200	6.000

Número de orden.	UNIDADES.	CLASE DE LOS EFECTOS.	VALOR de la unidad. Pesetas.	VALOR TOTAL. Pesetas.
66	10	Básculas para pesar materiales.....	500	5.000
67	15	Idem pequeñas.....	250	3.750
68	200 tonels.	De cok.....	75	15.000
69	1.000 id.	Carbon de piedra.....	50	50.000
70	20 id.	Cobre.....	3.000	60.000
71	30 id.	Plomo en galápagos.....	1.000	30.000
TOTAL de la Seccion 2.ª.....				813.400
TERCERA SECCION.				
<i>Material para obras de fábrica.</i>				
72	4 toneladas.	Hierro fundido para columnas, ménsulas y demás efectos para estaciones.....	360	1.440
73	3.200 id.	Idem forjado para puentes metálicos y cubiertas.....	560	1.792.000
74	140 id.	Idem forjado para puentes metálicos y ménsulas de cocheras.....	360	50.400
75	64 id.	Chapas de zinc.....	1.530	97.920
76	34 id.	Hierro colado en columnas.....	360	12.240
TOTAL de la Seccion 3.ª.....				1.953.000
CUARTA SECCION.				
<i>Material para la vía y estaciones.</i>				
77	12.645	Toneladas de barras carriles.....	200	2.529.016
78	35.880	Traviesas de juntas.....	6	214.980
79	246.600	Idem intermedias.....	5	1.233.000
80	241 tonels.	Placas de juntas horizontales.....	225	54.225
81	464 id.	Bridas de juntas verticales.....	225	104.400
82	144 id.	Tornillos y pasadores con sus tuercas y ovalillos.....	290	41.760
83	382 id.	Escarpias.....	275	105.050
84	2	Máquinas de encorvar carriles.....	1.500	3.000
85	128	Cambios sencillos (hierro forjado, manufacturas ordinarias).....	4.100	140.800
86	2	Idem dobles (idem id.).....	2.200	4.400
87	4	Plataformas de locomotoras y tender.....	10.000	40.000
88	99	Idem para carruajes.....	3.600	356.400
89	34	Hierros de ángulo para pasos á nivel.....	270	9.180
90	"	Máquinas de vapor para talleres.....	"	40.000
91	"	Tornos para ruedas, aparatos de taladrar, cepillar, filetear y demás útiles y herramientas.....	"	440.000
92	"	Fraguas y yunques, ventiladores y aparatos de forjar.....	"	10.000
93	"	Máquinas, aparatos, útiles y herramientas de carpintería.....	"	15.000
94	6	Carretones para cambiar de vía.....	4.000	24.000
95	16	Básculas para equipajes.....	1.200	19.200
96	32	Idem para mercancías.....	2.000	64.000
97	20	Puentes-básculas.....	5.000	100.000
98	24	Discos para señales.....	280	6.720
99	13	Depósitos dobles de agua.....	12.500	162.500
100	28	Grúas hidráulicas.....	1.500	42.000
101	4	Cajas de socorro.....	800	3.200
102	13	Bombas para estaciones y máquinas elevatorias.....	6.500	84.500
103	4	Idem de incendios.....	1.200	4.800
104	13	Grúas dinámicas de 12 toneladas.....	6.500	84.500
105	24	Relojes para estaciones.....	150	3.600
106	1	Máquina para hacer billetes.....	12.000	12.000
107	12	Idem para marcar día y tren.....	200	2.400
108	77	Lámparas.....	20	1.540
109	274	Faroles de mano.....	10	2.740
TOTAL de la Seccion 4.ª.....				5.628.811
QUINTA SECCION.				
<i>Material móvil.</i>				
110	14	Locomotoras con tender, mixtas.....	65.000	910.000
111	10	Idem de mercancías de tres pares de ruedas acopladas.....	75.000	750.000
112	10	Coches para viajeros de primera clase.....	9.000	90.000
113	10	Idem para id. mixtos de primera y segunda.....	7.500	75.000
114	15	Idem para id. de segunda clase.....	6.500	97.500
115	55	Idem de tercera clase para viajeros.....	5.500	302.500
116	15	Furgones de equipajes con frenos.....	4.500	67.500
117	50	Wagones cubiertos.....	3.000	150.000
118	10	Idem id. con frenos.....	3.500	35.000
119	70	Idem con bordes altos para mercancías.....	2.750	192.500
120	10	Idem id. id. con frenos.....	3.450	34.500
121	110	Idem de bordes altos especiales para minerales.....	2.850	313.500
122	10	Idem de bordes altos, con frenos, especiales para minerales.....	3.300	33.000
123	35	Idem jaulas para ganados.....	3.750	131.250
124	90	Idem de bordes bajos ó plataformas.....	2.500	225.000
125	15	Idem id. con frenos.....	3.000	45.000
TELÉGRAFO ELÉCTRICO.				
126	"	Material y aparatos para el telégrafo eléctrico.....	"	132.503'93
TOTAL de la Seccion 5.ª.....				3.584.753'93

RESÚMEN.

SECCION.	PESETAS.
Seccion 1.ª.....	50.284
2.ª.....	813.400
3.ª.....	1.953.000
4.ª.....	5.628.811
5.ª.....	3.584.753'93
TOTAL del material á introducir.....	12.030.248'93

Madrid 10 de Junio de 1879.—El Ingeniero Jefe, autor del proyecto, Miguel Muruve.—Examinado.—El Ingeniero Jefe de la division, Gracian.—Aprobado con prescripciones por Real orden de esta fecha.—Madrid 1.º de Diciembre de 1880.—El Director general, Covadonga

diciones exigidas en la tercera de este pliego á juicio del mismo y de la Direccion, y se adquirirá por cuenta del licitador en ajuste alzado si no repona la desechada en el término de 24 horas.

7. Serán de cuenta del rematante los gastos de conduccion y demás que ocurran hasta entregar los artículos que se subastan en la Imprenta Nacional, así como tambien los de otorgamiento de la escritura y de dos copias, una en el papel sellado correspondiente.

8. El rematante presentará cada mes cuenta de las entregas de tinta y lejía hechas en el mismo; y despues de examinada por la Inspeccion facultativa é Intervencion, se le expedirá su correspondiente libramiento para que le sea satisfecho por la Caja de esta dependencia.

9. La subasta se verificará en estas oficinas el dia 30 del corriente, á la una de la tarde, ante el Sr. Director-Administrador de la misma, acompañado del Ingeniero y de un Notario público.

10. La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores; y serán acompañadas del resguardo de depósito preventivo, que se consignará en la Caja de este establecimiento.

Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

11. Pasada la primera media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta definitivamente al que resulte ser mejor licitador.

En el caso que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá, entre los que las hayan suscrito, nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayores ventajas en el precio de suministro.

12. Para tomar parte en la subasta es condicion precisa depositar previamente en la Caja de este establecimiento 200 pesetas en metálico, cuya cantidad se devolverá á todos los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; y el rematante se compromete á elevar dicho depósito en el término de dos dias á 500 pesetas, que quedarán constituidas en dicha Caja para responder del cumplimiento de este contrato.

13. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificacion en sus condiciones, ó exceda de los precios que sirven de base para esta subasta, será desechada.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Director-Administrador, José Gomez Díez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., segun se expresa en la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en la GACETA de....., se compromete á cumplirlas y á entregar en la Imprenta Nacional la tinta y lejía necesarias en la misma durante un año, al precio de..... (en letra) cada kilogramo de tinta, y á..... (en ídem) la cuba de lejía, de cubida de 50 litros; á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita haber hecho el depósito preventivo de 200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia 15 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de acopios de materiales para reparacion del trozo sexto de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, bajo el tipo de 41.114 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante mi Autoridad y despacho de este Gobierno; hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se pone á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 400 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico, en la Caja sucursal de esta provincia; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion; siendo de cuenta del rematante satisfacer los derechos de insercion de este anuncio en el *Boletín* y *GACETA DE MADRID*.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Ciudad-Real 12 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 18....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de....., se compromete á tomar á su cargo....., con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION.

Carretera de primer orden de Madrid á Cádiz.—Trozo sexto.—Importe: 41.114 pesetas 80 céntimos.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia 15 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion

en pública subasta de los acopios de materiales para reparacion del trozo quinto de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, bajo el tipo de 47.197 pesetas 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante mi Autoridad y despacho de este Gobierno; hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se pone á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico en la Caja sucursal de esta provincia; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion; siendo de cuenta del rematante satisfacer los derechos de insercion de este anuncio en el *Boletín* y *GACETA DE MADRID*.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Ciudad-Real 12 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 18....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de....., se compromete á tomar á su cargo....., con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION.

Carretera de primer orden de Madrid á Cádiz.—Trozo quinto.—Importe: 47.197 pesetas 15 céntimos.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia 15 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de acopios de materiales para reparacion del trozo cuarto de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, bajo el tipo de 47.602 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante mi Autoridad y despacho de este Gobierno; hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se pone á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 400 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico en la Caja sucursal de esta provincia; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion; siendo de cuenta del rematante satisfacer los derechos de insercion de este anuncio en el *Boletín* y *GACETA DE MADRID*.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Ciudad-Real 12 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 18....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de....., se compromete á tomar á su cargo....., con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION.

Carretera de primer orden de Madrid á Cádiz.—Trozo cuarto.—Importe: 47.602 pesetas 64 céntimos.

Diputacion provincial de Cádiz.

El dia 14 de Junio próximo, á la una de la tarde, se celebrará ante esta Diputacion provincial la subasta para la impresion del *Boletín oficial* de la provincia, durante el año económico de 1881 á 82, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta harán sus proposiciones en pliegos cerrados y redactados conforme al modelo que se inserta á continuacion, depositándolos hasta las doce del mismo dia de la subasta en la Caja buzón que estará colocada al efecto en la Secretaría, ó dirigiéndolos por el correo certificados con un doble sobre, de los cuales el exterior venga dirigido al Presidente ó Secretario de la Corporacion, expresándose en el otro contener proposicion para la subasta de que se trata.

Las proposiciones se harán á la baja con arreglo al máximo del tipo de 6.000 pesetas, cantidad consignada en el presupuesto provincial para este servicio.

El remate tendrá efecto el dia indicado, á la una de la tarde, en la sala de sesiones de la Excm. Diputacion, acreditando cada postor haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales 600 pesetas como fianza provisional, quedando la respectiva al rematante aumentada hasta la suma de 1.200 pesetas en depósito hasta la conclusion de la contrata, á responder del cumplimiento de la misma; teniendo derecho para hacer las proposiciones á la presente subasta, no sólo los que tengan establecimientos suficientemente abastecidos, prensa, máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresion y publicacion del *Boletín*, sino tambien las personas que aunque no tengan semejantes establecimientos acrediten y garanticen á satisfaccion de la Diputacion que poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de dichos servicios.

Se exceptua de hacer depósito al actual editor en caso de presentarse á licitar, por tener ya existente el antedicho depósito como fianza del actual contrato.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales en precio, se abrirá inmediatamente licitacion entre los autores de aquellas por espacio de diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo aperebimiento, tres veces repetido.

El contratista está obligado á cumplir el servicio de que se trata, con arreglo al citado pliego de condiciones, y á satisfacer el importe del anuncio para esta subasta que se publique en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, siendo tambien de su cuenta el pago de los derechos de la escritura y su copia.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Cádiz 11 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, Manuel Barrocal.—El Diputado Secretario, Cayetano del Toro.

Administracion del Correo Central.

DIA 15.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm. 254 Antonio Fernandez.—Velez de Benadulla.
255 Antonio Santamaría.—Puente de Vallecas.
256 Rob. Arce.—Carabanchel.
257 Sixto Quiipo.—Barcelona.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Seler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 16.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona...	Teresa Herrera....	Caravaca, 3, cuarto.
Idem.....	Martinez	Arenal, 7.
Gijon.....	Sra. Nuñez.....	Atocha, 66, tercero.
Barbastro.....	Vicente Caso.....	
Orihuela.....	Sixto Balaguer....	Alcalá, 47 triplicado, segundo.
Málaga.....	José Grande, para Burgos.....	"
Toledo.....	Julia Marqués.....	"
Soria.....	Bruno Rubio	Posada del Peine.
San Sebastian...	Pardo.....	Atocha, 127.
San Fernando...	Eduardo Campos...	Telégrafos.
Granada.....	Feliciano Laveron.	"

Madrid 16 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía.

Se hace saber que debiendo contratarse la adquisicion de 1.000 tablados para tropas, 700 para esta plaza y 300 para la de Córdoba, se convoca por el presente á la admision de proposiciones sueltas para dicho objeto, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia, y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Córdoba, á la una de la tarde del dia 3 de Junio venidero, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en esta Intendencia y Comisaria de Guerra del citado punto.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello 11.º, y redactada con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Sevilla 12 de Mayo de 1881.—José Morales.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la adquisicion de..... en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército....., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

Por cada tabla..... pesetas.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaria de Guerra de Zaragoza.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber que no habiendo dado resultado la subasta celebrada el 9 del actual con objeto de contratar la adquisicion del carbon vegetal que se considera necesario en un año para las atenciones de la Factoria de utensilios de esta capital, se anuncia otra segunda subasta, bajo las mismas bases que rigieron en la primera, y que tendrá lugar el dia 2 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en el despacho de la Comisaria, sita calle de Goya, núm. 7, piso 2.º derecha; debiendo advertir que en la misma estará de manifiesto, á contar desde esta fecha, el pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite que han de regir en dicho acto para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Zaragoza 13 de Mayo de 1881.—Francisco Peñalva.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Rus.

D. Matías Chiclana y Trillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que encontrándose vacante para el próximo ejercicio económico la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, encargado de la asistencia de los pobres, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, se anuncia al público convocando aspirantes que reúnan las circunstancias que exige el artículo 8.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, para que dentro del término de los 30 días, siguientes al de la fecha, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal.

Lo que para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar se manda publicar.

Rus 12 de Mayo de 1881.—Matías Chiclana.—Por su mandado, Gregorio Martínez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

En virtud del presente y término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Josefa Soldino y Ferris, vecina que fué de Valencia, y en actualidad se supone sea de Madrid, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración jurada en la causa pendiente contra Ramon Esteve Castells sobre asesinato de Alejandro Cerveró Atucir; aperebiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcira á 30 de Abril de 1881.—José Gonzalez Cabeza.—Por su mandado, Eusebio Lacorte.

AOIZ.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, fecha de hoy, se manda expedir cédula de citación para que D. Pedro Cubila, de paradero ignorado, Capataz de cultivos que ha sido de los montes del Estado, jurisdicción de Orbaiceta, dentro del término de 12 días comparezca ante el citado Sr. Juez á ratificarse en el dictamen pericial que dió sobre daños en las diligencias sumarias que se instruyen para averiguar la parte que han podido tener las Autoridades del valle de Aezcoa en permitir el disfrute al ganado vacuno francés en los referidos montes.

Y al efecto expido la presente cédula en Aoiz á 3 de Mayo de 1881.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Emilio Escudero.—El Escribano actuario, Ildefonso Azcona.

BADAJOZ.

D. Francisco Paez de la Cadena Navarro, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Ruiz Aton, gañan de bueyes del cortijo conocido por el de Joaquín el de la Portuguesa, de este término, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente en que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de recibirsele declaración y ofrecerle la causa que contra Francisco Lopez Velez se sigue en este dicho Juzgado por hurto de dos esquilones de la propiedad de aquel; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Badajoz á 27 de Abril de 1881.—Francisco Paez de la Cadena.—Por su mandado, José Vazquez Hidalgo.

BILBAO.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Venancio José de Alday y Cardon, natural que fué de la anteiglesia de Abando, é hijo de D. José Manuel y de Doña Francisca, que se ausentó á Ultramar y se ha declarado la presunción de su muerte en el naufragio del vapor americano *Montgomery*, ocurrido el 7 de Enero de 1877, en su viaje á la Habana, á fin de que dentro del término de 20 días acudan ante este Juzgado á ejercitar su acción, habiéndolo verificado ya Doña Laureana de Alday, hija del finado D. Domingo, abuelo paterno del D. Venancio José, y también Doña Dorotea María y Doña Juliana Cardon y Elguera, en representación de su finada madre Doña Calixta Elguera, abuela materna del D. Venancio José de Alday.

Dado en Bilbao á 11 de Mayo de 1881.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Licenciado Miguel de Castañiza.

X—1681

CALLOSA DE ENSARRÍA.

D. José Esteban Quilez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Callosa de Ensarría.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza al procesado Francisco Gual y Parra, de 20 años de edad, soltero, panadero, natural y vecino de Oliva, de estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, cara redonda, barba poca y color sano, el cual no ha sido hallado en su dicho domicilio en el acto de ser citado para ser identificado y reconocido por los testigos de cargo, ignorándose su paradero, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto indicado; aperebido que le parará el perjuicio que

hubiere lugar; interesando al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y detención de dicho procesado, conduciéndolo á disposición de este Juzgado y al fin ántes expresado.

Dada en Callosa de Ensarría á 1.º de Mayo de 1881.—José Esteban Quilez.—De orden de S. S., Domingo Perez.

DOLORES.

D. José Vazquez Zamora, Regente el Juzgado de primera instancia de esta villa de Dolores.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Trinitario Quiles Garcia, otro de los procesados en la causa que se les sigue sobre alteracion en los repartos de la contribucion territorial de la villa de Catial y cuyo domicilio se ignora, si bien se dice que está en Orán, para que dentro de 20 días comparezca en este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia pronunciada por este Tribunal y citarle y emplazarle para ante la Superioridad; bajo aperebimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dolores 16 de Abril de 1881.—José Vazquez.—Por su mandado, Enrique Tormo.

ÉCIJA.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ariza y Borrego, vecino de la villa de Estepa, para que en el término de 40 días, siguientes al de su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de este Juzgado con el fin de que se notifique este y emplazamiento de la sentencia recaída contra él en causa que se le sigue por hurto de dos burros.

Dado en la ciudad de Écija á 27 de Abril de 1881.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Licenciado Adolfo G. de Castro.

EGEA DE LOS CABALLEROS.

D. Manuel Sambricio, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos, cuyas señas se expresan al final, para que en el término de 10 días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye sobre robo de una mula de la pertenencia de Ramon Marzo, vecino de Esla, ocurrido en la noche del 21 al 22 de Marzo último; bajo aperebimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, remitiéndolos á este Juzgado, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Dada en Egea de los Caballeros á 3 de Mayo de 1881.—Manuel Sambricio.—Por su mandado, Victoriano Callizo.

Señas de los dos sujetos.

De estatura y edad regulares; visten pantalon azul, faja negra, blusa azul, y el uno gorra de color oscuro y pañuelo encarnado, y el otro sombrero negro á la cabeza.

ESTELLA.

Doy fé y testimonio yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido que en el mismo y por mi actuacion se han seguido autos entre D. Carlos Echarri, D. Bruno Benute, Doña María Salomé Lopez de Zubiria y Regina Perez y Lopez, sobre terceria de dominio y mejor derecho, en los que se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Estella, á 20 de Noviembre de 1880, el Sr. D. Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incoados entre partes, de la una como demandante D. Carlos Echarri, representado por el Procurador D. Victor Garijo, y de la otra, como demandados, D. Bruno Benute, representado por su Procurador D. Anselmo Echeverría, y María Salomé Lopez de Zubiria y Regina Perez y Lopez, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre terceria de dominio y mejor derecho á unos bienes embargados á la María Salomé á instancia de Benute;

Fallo que debo absolver y absuelvo de la demanda al Don Bruno Benute respecto á la terceria de dominio sobre la parte de fincas que la demandante reclama en los embargados, en las cuales continuará el embargo con todos sus efectos; y que debo declarar y declaro que la demandante es acreedora á los bienes embargados como procedentes de su madre Doña Salomé y del segundo marido de ésta D. Cristóbal, y con derecho preferente al del demandado D. Bruno Benute y litis-consortes á cobrarse de ellos el valor de los ganados que, comprendidos en el peculio que la administraron su dicha madre y el segundo marido de ésta dicho D. Cristóbal, no le han sido devueltos, consistentes en cinco bueyes, de trabajo; diez vacas, mayores; cuatro novillos, de á tres años; cinco crias, de año; tres yeguas; un caballo, de baste; ciento diez y seis cabezas de ganado lanar, mayor; ocho corderos, de leche; nueve cabras y seis cerdos mayores; y en su consecuencia, mando que su valor, previa tasacion pericial por peritos que nombren las partes, y tercero en caso de discordia, en relacion á la descripcion que se hace de ellos en el inventario, le sea entregado á la Doña Juana Perez como pago debido á la restitucion íntegra de su peculio del capital obtenido por la venta de las fincas embargadas, quedando el resto para cubrir las responsabilidades de los créditos del demandado; pues así por esta sentencia, sin hacer expresa condenacion de costas, la que se notificará en forma en los estrados del Juzgado, en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en la for-

ma prevenida en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez.—Doy fé.—Tomás Dominguez y Abarrátegui.—Ante mí, Basilio Marin.»

Presentado en tiempo pedimento pidiendo aclaracion de sentencia, se dictó el auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Se aclara la sentencia mandando se entregue del producto de los bienes embargados el valor total de los ganados á juicio de peritos, teniendo presente la relacion y condiciones del estado de aquellos, segun consta en el inventario, si la cantidad que se obtenga no excede de las 3.560 pesetas, que era el resto líquido que faltaba que percibir á la demandante para pago de su peculio; y si excede, se entregue sólo las 3.560, en las cuales, por ese concepto de acreedora como resto del peculio le está declarada la preferencia.

Lo proveyó y firma el Sr. Juez de primera instancia de Estella á 24 de Noviembre de 1880.—Dominguez.—Ante mí, Basilio Marin.»

Con la remision necesaria, y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente, visado por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Estella, á 5 de Abril de 1881.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Tomás Dominguez y Abarrátegui.—Basilio Marin. X—1682

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita y llama á Doña Dolores Llanos, viuda de D. Enrique Ventaverri, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, para que dentro del término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la casa-Ayuntamiento de esta capital, á fin de que sea requerida para que exhiba los documentos indubitados que conserve de su esposo el referido Ventaverri; lo que se ha acordado en auto de esta fecha, en causa que se sigue contra Antonio Fernandez Castaño y consortes sobre falsedad.

Dada en Granada á 2 de Mayo de 1881.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Emilio Sabater.

HÍJAR.

D. Felipe Sancho y Rodriguez, Juez de primera instancia de la villa de Híjar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Calvo y Calvo á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Teruel, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre lesiones graves.

Además se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la captura de dicho sujeto, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, y caso de conseguirla, su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Híjar á 2 de Mayo de 1881.—Felipe Sancho.—Por mandado de S. S., Jerónimo Villacampa.

Señas.

Pedro Calvo y Calvo, natural y vecino de Vinaceite, de 32 años de edad, casado, estatura regular, ojos garzos, pelo negro, cara pintada de viruelas, barba cerrada; viste de calzon corto de pana negra, blusa negra, faja negra, calcillas azules, alpargatas abiertas pasadas á lo miñon y pañuelo de seda negro á la cabeza.

LIRIA.

D. Francisco Palau y Sagera, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustin Salvador y Rosalen, hijo de Javier y de Rosa, soltero, labrador, de 47 años de edad, natural y vecino de Marines, cuyo actual paradero se ignora, que no ha podido ser habido en su domicilio, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado á oír cierta notificacion de la sentencia ejecutoria dictada en la causa seguida contra el mismo y otro sobre hurto de esparto; pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nacion Española se sirvan practicar las diligencias conducentes para la busca, y en su caso captura y remision á este Juzgado del indicado sujeto.

Dado en Liria á 26 de Abril de 1881.—Francisco Palau.—Por mandado de S. S., José Ferrandos.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se anuncia el fallecimiento intestado, ocurrido en la misma el dia 30 de Enero último, del Excmo. Sr. D. Joaquín Primo de Rivera y Sobremon-te, natural y vecino de esta Corte, soltero, de 60 años de edad, Ministro del Tribunal de Cuentas; y se cita, llama y emplaza por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á su herencia, para que dentro del preciso término de 20 días comparezcan á deducirle en este Juzgado; en la inteligencia de que nadie ha comparecido por virtud del primer llamamiento, hecho á instancia de los promovedores del expediente, que son los Excmos. Sres. D. José, D. Miguel, D. Sixto, D. Fernando, D. Rafael, Doña María de las Mercedes y Doña María del Pilar Primo de Rivera y Sobremon-te, hermanos del finado.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—V.º B.º.—Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

X—1678

MORA.

D. José Muñoz Perales, Juez municipal de esta villa de Mora de Rubielos, ejerciente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa criminal de oficio que pende en este Juzgado y Escribanía del que refrenda contra D. Roberto Lahoz Castillon, de edad de 64 á 65 años, casado, Secretario que fué del Ayuntamiento de Manzanera, empleado cesante, que es de estatura regular, pelo canoso, barba poblada y cana, usa bigote, ojos garzos, nariz regular, que viste decentemente de pantalon con chaqueta ó levita, sobre falsificación de documento público, he acordado llamar á dicho procesado por requisitorias por ignorarse su paradero, para que dentro del término de 40 días, que principiaron á contarse desde el en que la presente se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y detencion en su caso de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dada en Mora á 28 de Abril de 1881.—José Muñoz.—Por su mandado, Alejandro Sanchez.

MONFORTE DE LEMOS.

D. José García de Castro, Juez del partido de Monforte de Lemos.

Por el presente edicto hago público que en la noche del 16 al 17 de Mayo del año último fué robada la iglesia de San Juan de Toldaos, término de Pantón, de este partido, llevándose los malhechores los tres vasos de plata de las crismas, que pesarian nueve onzas; 50 libras de cera en velas de diferentes dimensiones; seis albas, cuatro nuevas y dos en medio uso, tres de ellas de lienzo de Padron con puntilla ancha, otra de lienzo gallego con puntilla mediana, y las otras dos del país con puntilla estrecha; dos manteles nuevos de lienzo del país, uno con guarnicion de muselina y el otro con id. de percal; y como una peseta y 50 céntimos de la caja de limosna de San Antonio; sobre lo cual instruyo causa criminal, en la que he acordado anunciarlo y exhortar á todas las Autoridades la busca de dichos efectos por cuantos medios su celo les sugiera, y conduccion de los mismos con la persona en cuyo poder se encontrasen.

Dado en Monforte de Lemos á 23 de Abril de 1881.—José García de Castro.—Por orden de S. S., José R. Costa.

OVIEDO.

D. Pablo Reverter y Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Rosendo la Riesta y Ballongo, vecino de la Manjoja, en este Concejo, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración y ser reconocido por los Facultativos forenses; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo á 29 de Abril de 1881.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Cayetano Meana.

D. Pablo Reverter y Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José García Tuñón, alias Cebollo, de oficio jornalero y vecino de Proaza, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración de inquirir en causa que contra el mismo se sigue por hurto de ropas á Vicente García.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en el castillo-fortaleza de esta ciudad.

Dado en Oviedo 29 de Abril de 1881.—Pablo Reverter.—Ante mí, Cayetano Meana.

SAN ROQUE.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Josefa Calvo Moreno, natural de Málaga, vecina de La Línea, casada, y de 30 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en la GACETA, se presente en este Juzgado para notificarla el traslado de la calificación fiscal dictado en la causa que se le sigue por lesiones.

San Roque 26 de Abril de 1881.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

SANTOÑA.

D. Juan Antonio Hidalgo y Rodriguez, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa criminal que se instruye en este de mi cargo y por testimonio del que refrenda contra Ramon Solano Santander por fuga de la cárcel de Rio-tuerto en la noche del 19 al 20 del corriente mes, cuyo sujeto venia por tránsito conducido por la Guardia civil para ser puesto á disposición de este Juzgado, tengo acordado librar requisitoria á la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á fin de que tenga lugar la insercion de la misma.

Por tanto encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la detencion

y en caso conduccion del referido Ramon Solano Santander á disposicion de este Juzgado, á quien tambien se le llamó por requisitoria inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 10 de Setiembre del año próximo pasado.

Dada en Santoña á 29 de Abril de 1881.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S., Sebastian Olazábal.

TAMARITE DE LITERA.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarite de Litera.

Por la presente cito y llamo á Angel Turmo Bordetas, natural de Eslada, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, desde la publicacion en la GACETA, comparezca ante este Juzgado á manifestar si renuncia ó no á la indemnizacion que le fué concedida en sentencia ejecutoria de causa seguida á Agustin Aguayo y otro, residentes en dicho pueblo, sobre lesiones graves al Turmo; pues de no verificarlo le parará á éste el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tamarite de Litera á 30 de Abril de 1881.—Arturo Landa.—De su orden, Pedro A. Fernandez.

UTRERA.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 10 días á Simon Ortega, agente de Orden público de Sevilla, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de 40 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se sigue por hurto de una maleta á un caballero inglés que viajaba en el tren exprés de Cádiz á Sevilla el día 26 de Junio último.

Dado en Utrera á 26 de Abril de 1881.—José Ciudad Auriolos.—El actuario, José de Seda.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Fernandez Arizmendi, natural de Caparrosa (Pamplona), hijo de D. Juan de Dios y de Doña Carmen, casado, de 28 años, para que en el término de 40 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en causa por supuesta estafa.

Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1881.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carril Central de Vizcaya de Bilbao á Durango.

En cumplimiento del art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, que trata de las Compañías concesionarias de Obras públicas, se pone en conocimiento del público que la junta general de accionistas de la Compañía del Ferro-carril Central de Vizcaya de Bilbao á Durango, en su sesion del 18 del próximo mes pasado de Abril, acordó autorizar al Consejo de administración para la creacion de 3.000 obligaciones hipotecarias de 500 pesetas cada una, con el interés de 5 por 100 anual, y amortizables por semestres en el plazo de 70 años, reservándose la Compañía el derecho de amortizar en menor plazo, segun tuviera por conveniente; cuya emision se verificará una vez que sea inscrita la via férrea en el registro hipotecario de la propiedad.

Bilbao 10 de Mayo de 1881.—El Presidente del Consejo de administración, Francisco N. de Igartúa.—El Secretario, I. de Bringas. X—4680

La Victoria.

SOCIEDAD MINERA.

En la villa de Madrid, á 7 días de Mayo de 1881, ante mí D. Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de esta villa, y testigos que se expresarán, parecieron:

El Sr. D. Agustin Saenz de Jubera, que expresó ser de edad de 56 años, de estado viudo, comerciante, domiciliado en esta villa, calle de la Bolsa, núm. 3, cuarto segundo, con cédula personal núm. 4, de cuarta clase, librada el día 4.º de Julio del año último por el Jefe económico de esta provincia.

D. Casimiro Gonzalez Cámara, que expresó ser de edad de 50 años, de estado soltero, bolsista, domiciliado en esta villa, calle Mayor, núm. 146 duplicado, cuarto segundo, con cédula personal núm. 7.067, de sexta clase, librada el día 5 de Agosto del año último por el Jefe económico de esta provincia.

Y D. Francisco Regal y Miguel, que expresó ser de edad de 45 años, de estado casado, Teniente Coronel de Guardias Alabarderos, domiciliado en esta villa, calle Mayor, núm. 122, cuarto segundo, con cédula personal núm. 780, de sexta clase, librada el día 26 de Julio del año último por el Jefe económico de esta provincia.

Los señores comparecientes me han exhibido, y les he devuelto, las cédulas personales de que se ha hecho mérito. Quiénes concurren por su derecho propio, y en nombre de los señores D. Antonio Contreras Vidal, D. Antolin Alonso Negrete, D. José Lopez Pereda, D. Lucio del Valle Maldonado, D. Francisco Javier Huerta, Doña Elena Escaiz de Gomez, D. Casiano García Izquierdo, D. José María Fernandez Cárcelos, D. Pedro Castro Morote y D. Estanislao Cabanillas, todos mayores de edad, y únicos interesados de la Sociedad minera de partido La Victoria, autorizados para formalizar este instrumento en la reunion que celebraron el día 28 de Abril próximo pasado, bajo la presidencia interina del Sr. D. Agustin Saenz de Jubera, segun lo hacen constar con la certificación librada en 2 de los corrientes por D. Francisco Regal y Miguel, Secretario interino, y visada por aquel, que me entregan para unir á este documento, é insertar en sus copias, la cual es como sigue:

Certificación.—D. Francisco Regal y Miguel, Secretario interino de la Sociedad minera de partido en proyecto, titulada La Victoria, de la cual es Presidente, también interino, el señor D. Agustin Saenz de Jubera.

Certifico que en el archivo de mi interino cargo existe el acta original de la junta general celebrada el día 28 de Abril último, en el Círculo Minero, á las ocho de la noche; y entre otros resultan los acuerdos siguientes:

SEÑORES PRESENTES.

D. Antonio Contreras Vidal.....	18
D. Antolin Alonso Negrete.....	12
D. José Lopez Pereda.....	10
D. Francisco Regal y Miguel.....	6
D. Lucio del Valle Maldonado.....	3
D. Agustin Saenz de Jubera.....	2
D. Casimiro Gonzalez Cámara.....	2
D. Francisco Javier Huerta.....	2
Doña Elena Escaiz de Gomez.....	1
D. Casiano García Izquierdo.....	1
D. José María Fernandez Cárcelos.....	1

SEÑORES REPRESENTADOS.

D. Pedro Castro Morote.....	1
D. Estanislao Cabanillas.....	1
TOTAL.....	60

Seguidamente se leyó por el Secretario interino la escritura de cesion otorgada por D. Gaspar Estéban Sanchez, como propietario del arrendamiento á partido de la mina El Madrileño, sobre las 60 participaciones que en la misma se expresan, su fecha 5 de Abril del corriente año, ante el Notario de este Colegio D. Leon Muñoz, cuya escritura fué aceptada en todas sus partes por los partícipes presentes y en nombre de sus representados.

A continuacion el Sr. Jubera, Presidente interino, dijo que resultando presentes y representadas las 60 participaciones de que consta el negocio, se daría lectura del proyecto de bases constitutivas de Sociedad y reglamento, bajo las cuales se había de regir la misma, redactado todo por la Junta directiva interina, por virtud de la autorizacion concedida en la reunion anterior por sus coasociados, en la forma siguiente:

Bases constitutivas de la escritura de Sociedad.

1.º La Sociedad se denominará La Victoria, su objeto es el arrendamiento para la explotacion y beneficio de la mina El Madrileño, con arreglo á las escrituras de 28 de Agosto de 1870 y 22 de Noviembre de 1876, otorgadas por la Sociedad propietario El Madrileño á favor de D. Gaspar Estéban Sanchez, ante el Notario que fué de este Colegio D. Rafael de Casas, y la escritura de cesion hecha por el Sr. Estéban Sanchez en favor de las 60 participaciones ante el Notario D. Leon Muñoz, con fecha 5 de Abril del corriente año, siendo la duracion de esta Sociedad desde hoy hasta 28 de Agosto de 1890, y además el tiempo que pueda concederse como próroga por la Sociedad propietaria.

2.º El domicilio social se fija en Madrid.

3.º La Sociedad constará de 60 acciones, con numeracion correlativa del 1 al 60, todas iguales en derechos y obligaciones.

4.º Será regida por una Junta directiva, compuesta de Presidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos adjuntos; durarán dos años en el desempeño de los mismos y se relevarán por mitad en cada uno, siendo el primero por sorteo.

5.º Habrá una junta general ordinaria en el primer trimestre de cada año natural; en ella se dará cuenta por una Memoria del estado de la Sociedad, presentando un balance de fondos y las cuentas del año anterior para el examen de la Comisión revisora que se nombrará en aquel acto. También podrán celebrarse juntas generales extraordinarias cuando lo crea conveniente la directiva, ó así lo soliciten dos ó más socios que representen 10 acciones por lo menos.

6.º Cada accion da derecho á un voto. Para acordar el aumento ó disminucion del capital social ó la disolucion anticipada de la Sociedad, se necesitan votos que representen las cuatro quintas partes de las acciones en circulacion.

7.º Los dividendos pasivos ordinarios serán aquellos que no excedan en cada mes de 1.000 rs. por accion; para exigir mayor cuota mensual, se necesita autorizacion expresa de la junta general. La falta de pago de cualquier dividendo pasivo, ordinario ó extraordinario, se anunciará en la GACETA DE MADRID á los 30 días de la fecha del recibo, y si dentro de los otros 15 días naturales siguientes al del anuncio, no se satisficce en Tesorería la cuota correspondiente, se declarará caducada la accion ó acciones con pérdida de los desembolsos anteriores, sin más tramitacion; pero siempre con la obligacion precisa de reintegrar á la Sociedad los débitos que tenga el requerido hasta el día de la amortizacion de sus acciones. Serán de cuenta del deudor todos los gastos y costas que ocasionen, sin que esto le dé derecho á recuperar su participacion, una vez declarada la amortizacion.

8.º Las acciones caducadas por falta de pago en la forma que se establece anteriormente, ó las devueltas á la Sociedad, quedarán en cartera á disposicion de la junta general, para que acuerde cuando lo estime conveniente el destino que las ha de dar.

9.º Los derechos y obligaciones de los socios serán una participacion proporcional á sus acciones en los dividendos activos y pasivos que acuerde la junta general y directiva, y á la más amplia intervencion en el examen de las cuentas.

10 y última. Las dudas ó cuestiones que puedan ocurrir entre la Sociedad y sus accionistas, se dirimirán por el juicio de amigables componedores nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia por un tercero que designará la suerte entre dos socios que elegirán; cuyo fallo será obligatorio para ambas partes disidentes, sin más apelacion ni recurso.

REGLAMENTO.

DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

Artículo 1.º La Sociedad, denominada La Victoria, cuyo objeto es el arrendamiento de la mina El Madrileño, durará desde hoy hasta el 28 de Agosto de 1890, y además el tiempo que exceda cualquier próroga que por la Sociedad propietaria se le conceda.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad es Madrid.

Art. 3.º El capital social se divide en 60 acciones, iguales en derechos y obligaciones, representadas por láminas nominativas con el sello correspondiente, numeradas del 1 al 60, y firmadas por el Presidente, Tesorero y Contador-Secretario; cada accion representa un voto.

Art. 4.º Las acciones son trasferibles por endoso, previa la toma de razon del Contador, siempre que esté corriente en el pago de dividendos y se halle inscrita en el libro de trasferencias que se llevará al efecto.

Art. 5.º Para el laboreo de la mina y demás atenciones se girarán dividendos pasivos mensuales á juicio de la Junta directiva, que no excedan de 1.000 rs. por accion; para los extraordinarios, por ser mayores de esta suma, se necesita autorizacion expresa de la junta general.

Art. 6.º La falta de pago de cualquier dividendo pasivo, ordinario ó extraordinario se anunciará en la GACETA DE MADRID á los 30 días de la fecha del resibo; y si dentro de los otros 15 días naturales siguientes al del anuncio no se satisface en el domicilio del Tesorero la cuota correspondiente, se declarará caducada la acción ó acciones, con pérdida de los desembolsos hechos, sin más tramitación como sentencia ejecutoriada, a teniéndose además en un todo á cuanto se dispone en la base 7.ª de la escritura.

Art. 7.º Las acciones caducadas por falta de pago en la forma que se expresa en el artículo anterior, ó devueltas á la Sociedad, quedarán en cartera á disposición de la junta general para que acuerde cuando lo estime conveniente el destino que les ha de dar.

Art. 8.º El que posea una acción, es socio; sus derechos y obligaciones son una participación proporcional á sus acciones en los dividendos activos y pasivos que acuerde la junta general y directiva, y á la más amplia intervención en el examen de las cuentas.

De la junta directiva.

Art. 9.º Para el régimen, dirección y administración de la Sociedad habrá una Junta directiva compuesta de Presidente, Tesorero, Contador-Secretario y dos Adjuntos, que ejercerán dichos cargos en sustitución de los propietarios, en vacantes, ausencias ó enfermedades que á estos impida desempeñarlos; durarán dos años en ejercicio de los mismos, y se relevarán por mitad en cada uno, siendo el primero por suerte.

Del Presidente.

Art. 10. Representa á la Sociedad en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales; tiene la facultad de otorgar poderes para administrar y negocios judiciales, y dispone y resuelve todo lo que ocurra que no sea peculiar de los otros individuos de la Junta directiva ó se limite por los acuerdos de la general. Lleva la firma de la Sociedad y la facultad de convocar la junta general y directiva.

Del Tesorero.

Art. 11. Tiene á su cargo los fondos sociales, nombrando recaudador bajo su responsabilidad; pero no podrá hacer ningún pago sin libramiento expedido por el Presidente é intervenido por el Contador. Llevará un libro de entrada y salida de fondos.

Del Contador-Secretario.

Art. 12. Tiene á su cargo la redacción de las actas, el archivo de la Sociedad, intervención de las cuentas, libramientos y carterías, poniendo en todo su firma, toma de razón de las acciones que se trasieran en la forma que previene el art. 4.º, y todo lo demás anejo á estos cargos. Llevará los correspondientes libros de actas de juntas generales y directivas, el de inscripción de acciones y otro de contabilidad.

De los Adjuntos.

Art. 13. Sus atribuciones son: asistir á las Juntas directivas con voz y voto, y cuando ejerzan cargo el señalado al que desempeñen.

De las juntas generales.

Art. 14. En el primer trimestre de cada año natural se celebrará junta general ordinaria, que se anunciará en la GACETA DE MADRID ocho días antes, y además por medio de papeletas á domicilio, firmadas por el Secretario de orden del Presidente. Podrán también celebrarse las extraordinarias que determine la Junta directiva, ó soliciten dos ó más socios que representen ó posean por lo menos 40 acciones.

Art. 15. La convocatoria de las extraordinarias se hará del mismo modo que las ordinarias, y todas quedarán constituidas media hora después de su citación, sea cual fuere el número de acciones que se reúnan; se exceptúa de esta medida los casos que prefiere la base 6.ª de la escritura de constitución, pues entonces habrá que sujetarse á ella en un todo.

Art. 16. Las resoluciones ó acuerdos de las juntas generales son firmes y obligatorios para todos los socios, y se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes al acto.

Art. 17. En la junta general ordinaria de cada año se dará cuenta del estado de la Sociedad por medio de una Memoria y balance de fondos, presentando las cuentas del año anterior, para el examen de la Comisión revisora que se nombrará en aquel acto y se compondrá de tres socios.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 18. Las dudas ó cuestiones que puedan ocurrir entre la Sociedad y sus accionistas, sea cual fuere el motivo que las produzca, se dirimirán por el juicio de amigables compendores nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia por un tercero que designará la suerte entre dos socios que elegirán, cuyo fallo será obligatorio para ambas partes disidentes, sin más apelación ni recurso.

Terminada la lectura de la anterior y después de varias aclaraciones y discusión correspondiente, quedaron aprobadas por unanimidad las bases de la escritura y reglamento social, tal y como aparecen redactadas; facultando para firmar la escritura de constitución de Sociedad á los Sres. D. Agustín Saenz de Jübera, D. Casimiro González Cámara y D. Francisco Regal y Miguel. Acto seguido se leyó el certificado de autorización que concede la Sociedad propietaria para constituirse en Sociedad de partido.

Y para que conste y surta los efectos oportunos al otorgamiento de la correspondiente escritura de constitución de Sociedad, expido la presente, visada por el Sr. Presidente interino, en Madrid á 2 de Mayo de 1881.—Francisco Regal y Miguel.—V. R.º.—El Presidente interino, Agustín S. de Jübera.

Concedida con su original, escrito en dos pliegos de papel sello 11.º, números 3.417.935 y 3.417.936, de que doy fé, y á que me reúno.

Asegurándome los señores comparecientes que todos se hallan en el pleno uso de los derechos civiles y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de Sociedad de partido, libre y espontáneamente manifiestan:

Que D. Gaspar Estéban Sánchez, vecino de esta villa, tomó en arrendamiento ó á partido la mina denominada *El Madrileño*, propia de la Sociedad especial minera que llevó el mismo nombre de *El Madrileño*, domiciliada en esta villa y situada en aquella zona de Cuevas de Vera, que linda al Norte con la titulada *La Esperanza Segunda*; Oeste *La Florencia*, y Este *Virgen de Monserrat* y Registro *Dolores*, antes *Niñas*, cuyo arrendamiento se verificó bajo de ciertas condiciones que resultan de la escritura núm. 345, solemnizada en esta villa á 23 de Agosto de 1879, adicionada por otra escritura núm. 441, de fecha 22 de Noviembre de 1876, otorgadas ambas ante el Notario que fué de este ilustre Colegio y distrito D. Rafael de Casas, é inscritas en el Registro de la propiedad de Vera, la primera con

fecha 20 de Setiembre de 1870, Registro de la propiedad de Cuevas, libro 46, finca núm. 649, folio 174, inscripción tercera; y la segunda á 7 de Diciembre de 1876, Registro de propiedad de Cuevas, libro 84, folio 146, finca núm. 749, inscripción cuarta.

Que el mencionado D. Gaspar Estéban Sánchez, por escritura núm. 473, otorgada ante el infrascrito Notario á 5 de Abril último, declaró que careciendo de participación en el asunto, y perteneciendo éste á D. Antolin Alonso, D. Casimiro García Izquierdo, Doña Elena Escaiz, D. José Lopez, D. Casimiro González Cámara, D. Agustín Saenz de Jübera, D. Lucio del Valle, D. José María Fernández y Cárcelos, D. Francisco Regal y Miguel, D. Antonio Contreras y Vidal, D. Francisco Javier Huerta, D. Pedro Castro Morote y D. Estanislao Cabanillas, se separó del cargo de Director-Gerente que venía representando en dicho partido, y en su consecuencia colocó á dichos señores en su propio lugar, grado y derecho para continuar dicho partido, de cuya escritura harán presentación en el Registro, á la vez que de la presente, para la inscripción correspondiente:

Que la Sociedad especial minera titulada *El Madrileño*, propietaria de la mina del mismo nombre, en su sesión de 13 de dicho mes de Abril último aceptó la subrogación verificada por D. Gaspar Estéban Sánchez con dichos Sres. D. Antonio Contreras Vidal, D. Antonio Alonso Negrete, D. José Lopez Pereda, D. Francisco Regal y Miguel, D. Lucio del Valle Maldonado, D. Agustín Saenz de Jübera, D. Casimiro González Cámara, D. Francisco Javier Huerta, Doña Elena Escaiz de Gomez, Don Casimiro García Izquierdo, D. José María Fernández Cárcelos, D. Pedro Castro Morote y D. Estanislao Cabanillas:

Que deseando los trece señores expresados reunirse en Sociedad para continuar el partido ó arriendo de la mina *El Madrileño*, el día 28 de Abril último acordaron las bases bajo las cuales ha de regirse la misma Sociedad y el reglamento, que resultan de la certificación trasmitida, omitiéndose su inserción en este lugar por evitar repetición y prolijidad.

En consecuencia del acuerdo anteinserto, los señores comparecientes, usando de las facultades que les fueron conferidas en la reunión que tuvieron el día 28 de Abril último y resultan de la certificación anteinserta, elevan á instrumento público las bases y reglamento aprobados por todos los interesados, y los revisan de las cláusulas y requisitos necesarios para los de su clase para que produzcan todos sus efectos.

En cuyos términos queda formalizado este instrumento, prometiendo los señores otorgantes cumplir literalmente lo convenido en los pactos anteriores sin interpretarlos por título ni concepto alguno.

Y yo el Notario les advertí que á favor del Estado, la provincia y el Municipio queda reservada la hipoteca legal, preferente á cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiese repartido y no satisfecho por la mina mencionada.

Que igual reserva de hipoteca legal se hace á favor del asegurador por el premio correspondiente á los dos últimos dividendos repartidos y no satisfechos, en el caso de que el mencionado inmueble se hallare inscrito en Sociedad de seguros si fuese mútuo:

Que de este documento, por medio de su copia autorizada, deben hacer presentación para su inscripción en el Registro de la propiedad á que dicha mina pertenece; pues á más de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción, no será admisible, si carece de esta circunstancia, en ningún Tribunal, en los Consejos y oficinas del Gobierno, ni permitirán que de él quede testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes;

Y que igual presentación deben hacer en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes establecida en Vera, á los fines y efectos preserit s.

Así lo dijeron los otorgantes, y después de leerse lo y á los testigos en un solo acto yo el Notario, por elección de los mismos, se afirmaron y ratificaron en lo que antecede, y lo firman, siendo testigos que aseguraron no tener impedimento legal para ello D. Francisco Giron y Zotes y D. Victoriano Clavijo y Ampudia, los dos empleados particulares, vecinos de esta villa.

Y yo el Notario, que doy fé de conocer á los otorgantes, y de los particulares que anteceden, requerido por aquellos lo signo, firmo y rubrico.—Firmado.—Francisco Regal y Miguel.—Agustín S. de Jübera.—Casimiro González Cámara.—Francisco Giron.—V. Clavijo.—Signado.—Leon Muñoz, con rúbrica.

Corresponde con su matriz, núm. 642, escrita en papel sello 11.º, que queda en mi poder con nota de esta primera copia, que libro en un pliego de papel sello 1.º, núm. 10.753, y otros seis pliegos de dicho sello 11.º, números desde el 3.250.670 al 3.250.675 ambos inclusivos, para los señores otorgantes, día de su fecha.—Signado.—Leon Muñoz.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de este territorio, vecinos de esta villa, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, del también Notario D. Leon Muñoz, en Madrid 9 de Mayo de 1881.—Signado.—José del Peral y González.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.—Hay un sello del *Colegio Notarial del territorio de Madrid*.

ACTA.]

En la villa de Madrid, á 7 días de Mayo de 1881, ante mí D. Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de ésta, parecieron: D. Agustín Saenz de Jübera, que expresó ser de edad de 56 años, de estado viudo, comerciante, domiciliado en esta villa calle de la Bolsa, núm. 3, cuarto segundo, con cédula personal número 1 de cuarta clase, librada el día 4.º de Julio del año último por el Jefe económico de esta provincia; D. Casimiro González Cámara, que expresó ser de edad de 50 años, de estado soltero, bolsista, domiciliado en esta villa, calle Mayor, número 116 duplicado, cuarto segundo, con cédula personal número 7.037, de sexta clase, librada el día 5 de Agosto del año último por el Jefe económico de esta provincia, y D. Francisco Regal y Miguel, que expresó ser de edad de 45 años, de estado casado, Teniente Coronel de Guardias Alabarderos, domiciliado en esta villa, calle Mayor, núm. 423, cuarto segundo, con cédula personal núm. 730, de sexta clase, librada el día 26 de Julio del año último por el Jefe económico de esta provincia.

Los señores comparecientes me han exhibido y les he devuelto las cédulas personales de que se ha hecho mérito.

Y habiendo hecho estas manifestaciones, y que se hallan con capacidad legal necesaria, sin que me conste cosa en contrario, á quienes doy fé conozco personalmente, dicen:

Que por escritura solemnizada ante mí en el día de hoy, los comparecientes en unión de D. Antonio Contreras y Vidal, Don Antolin Alonso Negrete, D. José Lopez Pereda, D. Lucio del Valle Maldonado, D. Francisco Javier Huerta, Doña Elena Escaiz de Gomez, D. Casimiro García Izquierdo, D. José María Fernández Cárcelos, D. Pedro Castro Morote y D. Estanislao Cabanillas, han fundado una Sociedad minera de partido, titulada *La Victoria*, siendo su objeto el laboreo de la mina titulada *El Madrileño*, sita en el término de Cuevas de Vera, propia de la Sociedad especial minera titulada *El Madrileño*, teniendo aquella su domicilio en esta villa de Madrid y su capital social dividido en 60 acciones con numeración correlativa del 1 al 60, ambos inclusive, todas iguales en derechos y obligaciones,

y que se hallan emitidas en esta forma: D. Antonio Contreras Vidal, diez y ocho acciones; D. Antolin Alonso Negrete, doce ídem; D. José Lopez Pereda, diez ídem; D. Francisco Regal y Miguel, seis ídem; D. Lucio del Valle Maldonado, tres ídem; D. Agustín Saenz de Jübera, dos ídem; D. Casimiro González Cámara, dos ídem; D. Francisco Javier Huerta, dos ídem; Doña Elena Escaiz de Gomez, una ídem; D. Casimiro García Izquierdo, una ídem; D. José María Fernández Cárcelos, una ídem; D. Pedro Castro Morote, una ídem; D. Estanislao Cabanillas, una ídem. De cuya escritura se hallan enterados todos los interesados, y la aprueban y aceptan en todas sus partes.

Que hallándose la Sociedad en estado de funcionar, y teniendo en ella los comparecientes la representación legal para su constitución definitiva, han determinado declararla y la declaran constituida en este mismo acto, para el que han sido especialmente convocados todos los interesados, en conformidad á lo que se previene en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1859 sobre Sociedades mercantiles, y me requieren á mí el Notario para que levante la conducente acta notarial de esta constitución de dicha Sociedad, como lo hago por la presente, en cumplimiento de lo que dispone la ley de Notariado.—Firmo dichos señores conmigo, de todo lo que doy fé.—Firmado.—Agustín S. de Jübera.—Francisco Regal y Miguel.—Casimiro González Cámara.—Leon Muñoz.—Con rúbrica.

Corresponde con su matriz, núm. 643, escrita en papel sello 11.º, queda en mi poder, con nota de esta copia, que libro en estos dos pliegos de papel sello 10.º, núm. 600.947 y 600.948, día de su fecha.—Signado.—Leon Muñoz. X—1683

La Propietaria del Bolsin.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la ciudad de Barcelona, á los seis días del mes de Mayo del año 1881, ante mí el suscrito Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta ciudad, con residencia en la misma y testigos que se nombrarán, comparecen: el Excelentísimo Sr. D. Evaristo Arnús y de Ferrer, Corredor Real y propietario, casado; D. Domingo Sitges y Margenat, propietario y también casado; D. José Pertegás y Lopez, rentista, soltero; D. Gerardo Campassol y Bernis, del comercio, asimismo casado, y D. Juan Gualberto Morera y Martínez, igualmente del comercio, casado; todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, según sus respectivas cédulas personales que exhiben de quinta clase, ménos la del Sr. Arnús, que es de segunda clase, y expedidas en el año próximo pasado, á saber: la del primero á 11 de Octubre, la del segundo á 4, la del tercero á 12, ambas de Agosto, la del cuarto á 17, y la del quinto á 27, ambas de Julio, y números por su órden 136, 1.327, 2.187, 758 y 1.334; cuyos señores, asegurando tener la aptitud legal necesaria para celebrar este instrumento y á la vez reconocer así yo el suscrito Notario á mi juicio, sin que nada me conste en contrario, dicen:

Que concibieron la idea de adquirir aquella casa de antigua construcción, situada en las calles de Avinó y plaza de la Verónica de esta ciudad, señalada en ésta con el núm. 2, y en aquella con los números 21 bis y 23 para derribarla, reedificarla y explotarla por arrendamiento, ó en aquella otra forma que más conveniente se crea:

Que habiendo logrado el consentimiento del propietario de aquella finca para la venta de la misma, y puestos de acuerdo acerca el precio y condiciones de este contrato, existen ya términos hábiles para la realización de su proyecto;

Y que habiendo resuelto llevarlo á cabo por medio de la constitución de una Sociedad anónima, contando, como cuentan, con una suscripción de acciones suficientes para ello, otorgan la presente escritura de creación de Sociedad anónima, con las bases que pasan á estipular, y que serán á la vez los estatutos por los cuales se regirá la misma:

1.º Esta Sociedad se denominará *La Propietaria del Bolsin*, y tendrá su domicilio en esta ciudad.

2.º Su objeto será la adquisición de dicha casa con sus servidumbres activas y pasivas y sus derechos á la misma inherentes, sita en la plaza de la Verónica, núm. 2, y calle de Avinó, números 21 bis y 23, derribo de la misma casa, su reconstrucción y explotación, ya por arrendamiento, ya por aquel otro medio que se crea conveniente.

3.º El capital social será de un millón de pesetas, representado por 2.000 acciones de á 500 pesetas cada una.

4.º Las acciones serán al portador. Su valor será satisfecho en cuanto á un 20 por 100 inmediatamente, y el 80 por 100 restante en la proporción y épocas que disponga la Junta directiva, previo aviso con quince días de anticipación en tres diarios de esta capital.

5.º Los accionistas que demoren el pago de los dividendos pasivos que se repartían, pagarán á la Sociedad el interés á razón del 6 por 100 anual de la cantidad debida desde el día de la mora hasta el efectivo pago, y en caso de que la demora se prolongue más de un mes, la Junta directiva podrá decretar la caducidad de las acciones pertenecientes á los morosos, emitir duplicados y venderlos por medio de Corredor colegiado, observando los trámites de costumbre en tales casos.

6.º La acción será indivisible, no reconociendo más que un solo propietario para cada una: estarán firmadas por el Presidente de la Junta directiva, Gerente y Contador, y llevarán anotadas las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado, así como la expresión de ser al portador.

7.º La Sociedad podrá emitir obligaciones hipotecarias al portador, cuyo importe total unido á los desembolsos hechos por los accionistas, no exceda del capital social, en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente ley Hipotecaria. Estas obligaciones deberán emitirse á la par y con el interés del 4 por 100, libre de todo gasto para la Sociedad.

8.º La duración de la Sociedad será de noventa años, á contar desde la fecha de su constitución.

9.º Regirá la Sociedad una Junta directiva compuesta de once individuos, nombrados todos por los señores accionistas en el acto de la constitución de la Sociedad, y los individuos designados procederán entre sí al nombramiento de los que deben desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario.

10.º Las personas que sean nombradas para la primera Junta directiva ejercerán sus cargos durante cinco años. Finidos estos, cesarán seis de los nombrados según sean designados por la suerte, y dos años después cesarán los cinco restantes, renovándose así sucesivamente la Junta cada cuatro años, ó sea por la cesación de seis y cinco cada dos años respectivamente. Así para el remplazo de los que hayan de cesar en virtud de este capítulo, como para cubrir las vacantes que ocurran por fallecimiento ó incapacidad de alguno de los nombrados, se procederá al nombramiento de los que hayan de sustituirles en la primera junta general de accionistas que se celebre, pudiendo recaer este nombramiento en cualquiera accionista. Así los que en el acto de la constitución se nombren como los que en lo sucesivo les reemplacen, deberán tener depositadas durante el desempeño de sus cargos cinco acciones de la Sociedad en poder de la misma. Cuando existan dos ó más vacantes en la Junta directiva, para llenarlas se convocará junta general extraordinaria.

11.º Los cargos de individuos de la directiva serán gratui-

tos, pudiendo ésta, no obstante, designar una ó más personas para la práctica de las gestiones de la Sociedad y para el trabajo material anexo á cada cargo; cuyos empleos serán retribuidos con el sueldo que la Junta directiva les señale.

12. La Junta directiva acordará la adquisición del inmueble expresado por el precio y con las condiciones que bien les parezca; resolverá su inmediato derribo y reconstrucción, adoptando el concurso ó la subasta en todo lo que sea posible; aceptará las proposiciones de arriendo que se le hagan, ó formulará las que tenga á bien, así como podrá disponer la reconstrucción con las circunstancias especiales que exija un arrendatario, si así lo estima conveniente, ó explotar la finca en cualquier otra forma.

13. Acordará asimismo la Junta directiva el reparto de los dividendos activos y pasivos en la proporción y épocas que crea más conveniente, y en general, la aplicación de los fondos sociales, conforme crea más útil á los fines é intereses de la Sociedad. Las acciones durante el período de construcción devengarán el interés del 6 por 100 de los respectivos desembolsos.

14. Asimismo dictará la Junta directiva todas las disposiciones administrativas que crea convenientes, formando y aplicando los reglamentos que crea necesarios para el régimen interior de la Sociedad, y concertará y otorgará los contratos que sean menester.

15. El Gerente tendrá la firma social, y estará encargado de la ejecución de los acuerdos de la Junta directiva, otorgando al efecto los actos y contratos que para ello sean menester en nombre y representación de la Sociedad, á la cual representará también para la práctica de todas las gestiones judiciales y particulares que sean necesarias para la defensa de los derechos sociales y fomento de sus intereses.

16. La junta general de accionistas se reunirá ordinariamente en el primer domingo del mes de Febrero de cada año, convocada por la Direccion con quince dias de anticipacion, mediante anuncio inserto en tres de los Diarios que se publican en esta ciudad; y sea cual fuere el número de los concurrentes á ella, quedará definitivamente constituida y válidos, y para todos los accionistas serán obligatorios, los acuerdos que se tomen. Tan sólo cuando se trate de la modificación de los estatutos ó de la prórroga del plazo social, será necesaria la concurrencia de la mitad más uno de los accionistas para que puedan tomarse acuerdos acerca de aquellos particulares; pero si por falta de concurrentes no pudieran tomarse estos acuerdos, se convocará nueva junta con la misma publicidad y antelación; previéndose que se tomará acuerdo en ella, sea cual fuere el número de los asistentes, y así se practicará con validez y eficacia para todos.

17. Para concurrir á las juntas generales deberán depositarse previamente á lo menos cinco acciones. Cada cinco acciones depositadas darán derecho á un voto. Podrán los accionistas que hayan cumplido con este depósito hacerse representar en la votacion por otro accionista; pero ninguno de estos podrá emitir más de diez votos, sea por derecho propio, sea por representación.

18. Desde que se anuncie la convocatoria para la junta general, la directiva tendrá de manifiesto el balance del año anterior para que los accionistas puedan enterarse del mismo; y segun su resultado, la directiva propondrá á la general el dividendo que deba repartirse, ó el destino que en su concepto deba darse á los beneficios obtenidos.

19. Tan sólo podrá reunirse la junta general extraordinaria por iniciativa de la Junta directiva ó por peticion de uno ó varios accionistas que reunan 500 acciones, convocándose en este caso en la misma forma que la ordinaria, expresándose además el objeto de la convocatoria y que éste será el único asunto de que podrá ocuparse la junta.

20. Las votaciones serán siempre públicas, á excepcion del caso de nombramientos personales. El Presidente y Secretario de la directiva lo serán de la general, correspondiendo á aquel dictar las medidas que crea convenientes para el orden en los asuntos que deban tratarse y en las discusiones mientras la directiva no haya dictado el reglamento que debe regir.

21. Llegado el caso de disolucion de la Sociedad, la Junta directiva dispondrá la venta del inmueble social en pública subasta extrajudicial, sobre el valor que crea tener, realizará el restante activo, cubrirá el pasivo y practicará todas aquellas operaciones propias de una liquidacion, repartiéndose entre los accionistas el liquido resultante despues de retiradas las obligaciones y de estar cubierto todo el pasivo ó depositado su importe.

22. Todas las disidencias que ocurran entre los socios serán resueltas por amigables componedores, nombrados uno por cada parte discordante, y un tercero en discordia nombrado por las mismas.

Artículo adicional.

Siendo posible que se ceda en arrendamiento al Casino Mercantil el edificio que se trata de levantar apropiado á sus necesidades, á fin de garantizarle contra las eventualidades de desahucio, se le otorga desde ahora la facultad de adquirir y amortizar total ó parcialmente las acciones que quiera durante el período del arrendamiento, pagando por cada una 50 pesetas de prima además del valor desembolsado.

También se le otorga la facultad de adquirir en la misma forma las que necesite para cederlas á las personas que el Casino admita en adelante como socios, por si quiere imponer la condicion de ser accionista de la Propietaria del Bolsin y de no ser á los entrantes posible obtenerlas sino á un precio superior al 10 por 100 de prima.

Para este caso y el de amortizacion parcial se designarán mediante sorteo las acciones que deban adquirirse, al que se procederá previo acuerdo de las Juntas directivas de ambas Sociedades. Se exceptúan del sorteo las cinco acciones que obligatoriamente deben tener depositadas los individuos de la Junta directiva.

Este artículo se imprimirá en los títulos de las acciones, en el solo caso de verificarse el arrendamiento con el Casino Mercantil, siendo válido únicamente durante el período citado de arriendo.

Con cuyos pactos dejan los señores otorgantes estipulada la presente Sociedad.

Se advierte que copia fehaciente de esta escritura deberá presentarse dentro del término que marca la ley al liquidador del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes de este partido, para que determine si adeuda derecho, en cuyo caso deberá satisfacerse dentro de los diez y seis dias de su presentacion, bajo la multa que la ley impone, de que he enterado á los señores comparecientes.

Asimismo se advierte de que en conformidad á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1863, dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha de la constitucion de la Sociedad, debe ser presentada al Gobierno civil de esta provincia la referida copia de esta escritura con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiese, y del acta de constitucion, y de que dentro del mismo plazo deben ser publicados dichos documentos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

En cuyo testimonio así lo otorgan en la sobremencionada

ciudad de Barcelona, dia, mes y año al principio anotados, siendo presentes á este acto como testigos instrumentales Don Manuel Estivill y Rocamora, del comercio, y D. Domingo Hernandez y Martin, escribiente, vecinos ambos de esta dicha ciudad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura, advertidos ántes del derecho que tienen de leerla por sí mismos.

Y los propios señores otorgantes (de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fé, y cuyas circunstancias quedan comprobadas en sus respectivas citadas cédulas), firman juntamente con los referidos testigos, de todo lo cual asimismo doy fé.—Evaristo Arnús.—José Pertegás.—G. Campasol.—Domingo Sitges.—Juan G. Morera.—Manuel Estivill.—Domingo Hernandez.—Siguero.—Luis Gonzaga Pallós.

Concuerda con su original, que me ha exhibido para testimoniar D. José Pertegás y Lopez, rentista, vecino de esta ciudad, segun cédula presentada de quinta clase, núm. 2187, de fecha 12 Agosto último; y devuelto dicho original, libro este testimonio para ser publicado en la GACETA DE MADRID, en conformidad á las disposiciones vigentes sobre el particular, y que signo y firmo en estos cuatro pliegos de papel del sello 10.º, de números 127.709 á 127.712, en Barcelona á 11 de Mayo del año del sello.—Luis Gonzaga Pallós.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de la ciudad de Barcelona, en la misma residentes, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, del Notario D. Luis Gonzaga Pallós.

Barcelona á 12 de Mayo de 1881.—Francisco Gomis.—Meliton de Llovellas.

ACTA.

En la ciudad de Barcelona, á los seis dias del mes de Mayo del año de 1881, ante mí el suscrito Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta ciudad, con residencia en la misma; reunidos en junta de accionistas de la Sociedad anónima La Propietaria del Bolsin, creada con escritura que en este dia ha pasado ante el suscrito Notario, el Excmo. Sr. D. Evaristo Arnús y de Ferrer, Corredor real y propietario, casado; D. Domingo Sitges y Margenat, propietario y tambien casado; D. José Pertegás y Lopez, rentista, soltero; D. Gerardo Campasol y Bernis, del comercio, y asimismo casado; D. Juan Gualberto Morera y Martinez, igualmente del comercio, casado; Don Carlos Piserra y Cabanna, viudo, tambien del comercio; Don Leoncio Vilasan y Casals, asimismo del comercio, casado; Don Arturo Pardo y Perarriera, soltero y del comercio; D. José Gari y Cañas, dependiente de comercio, casado; D. Joaquin Cuxart y Salas, tambien dependiente de comercio, soltero; D. Francisco Borí y Comas, del comercio, casado; D. Juan Casals y Coll, igualmente del comercio, casado; D. Jaime Bagná y Cussó, dependiente de comercio, casado; D. Joaquin Aleu y Serres, Corredor, tambien casado; D. Francisco Illa y Martí, del comercio, casado; D. Cayetano Cruixent y Rouselet, empleado cesante, viudo; D. Secundino Teixidor y Llorens, casado, del comercio, y D. Ricardo Boy y Monticelli, del comercio, casado, todos mayores de edad y vecinos de la presente ciudad, segun las debidas cédulas personales que exhiben por su orden, á saber: la del Sr. Arnús, de segunda clase, núm. 156, y expedida á 11 de Octubre del año próximo pasado; la de Don Domingo Sitges, de quinta clase, núm. 1.327, expedida á 4 de Agosto del año último; la de D. José Pertegás, tambien de quinta clase, núm. 2.187, expedida á 12 del precitado mes de Agosto; la de D. Gerardo, asimismo de quinta clase, núm. 758, expedida á 17 de Julio último; la del Sr. Morera, tambien de quinta clase, núm. 1.334, y expedida á 27 de dicho mes de Julio; la del Sr. Piserra, igualmente de quinta clase, núm. 1.716, expedida á 2 del referido mes de Agosto; la del Sr. Vilasan, asimismo de quinta clase, núm. 4.691, y expedida á 21 de Octubre último; la de D. Arturo Pardo, tambien de quinta clase, núm. 2.923, expedida á 30 de dicho mes de Agosto; la de D. José Gari, de sexta clase, núm. 6.628, expedida á 13 del precitado mes de Agosto; la de D. Joaquin Cuxart, de sexta clase, número 22.174, expedida á 14 de Febrero del corriente año; la del Sr. Borí, de quinta clase, núm. 3.731, expedida á 22 de Setiembre del año próximo pasado; la del Sr. Casals, tambien de quinta clase, núm. 5.981, expedida á 15 de Enero de este año; la del Sr. Bagná, de sexta clase, núm. 9.425, expedida á 4 del referido mes de Setiembre; la del Sr. Aleu, de quinta clase, número 2.028, expedida á 11 de dicho mes de Agosto; la del Sr. Illa, tambien de quinta clase, núm. 1.523, expedida á 4 de dicho Agosto; la de D. Cayetano Cruixent, de sexta clase, número 14.254, expedida á 13 del relatado mes de Octubre; la del Sr. Teixidor, de quinta clase, núm. 4.830, expedida á 28 del predicho Octubre, y la de D. Ricardo Boy, de sexta clase, número 20.379, expedida á 12 de dicho mes de Enero último, me requieren los citados señores para que levante acta de la junta que van á celebrar, en la cual ha pasado lo que sigue:

Por aclamacion y unanimidad ha sido elegido Presidente de la Junta el Excmo. Sr. D. Evaristo Arnús y de Ferrer, quien ha tomado posesion de su cargo.

En seguida el Sr. Presidente ha leído la lista de suscripcion á acciones de la Sociedad, que es como sigue:

Table with columns 'Acciones' and 'Aciones'. Lists names and amounts: D. Evaristo Arnús, trescientas... 300; D. Domingo Sitges, ciento... 100; D. José Pertegás, ciento... 100; D. Gerardo Campasol, ciento... 100; D. Juan Gualberto Morera, ciento... 100; D. Carlos Piserra, ciento... 100; D. Leoncio Vilasan, ciento... 100; D. Arturo Pardo, ciento... 100; D. José Gari, ciento... 100; D. Joaquin Cuxart, ciento... 100; D. Francisco Borí, ciento... 100; D. Juan Casals, ciento... 100; D. Jaime Bagná, ciento... 100; D. Joaquin Aleu, ciento... 100; D. Francisco Illa, ciento... 100; D. Cayetano Cruixent, ciento... 100; D. Secundino Teixidor, ciento... 100; Y D. Ricardo Boy, ciento... 100. TOTAL... 2.000

Resultando que se encuentran presentes los tenedores de la totalidad del capital social, y por consiguiente puede ser constituida dicha Sociedad, el Sr. Presidente ha requerido á mí el suscrito Notario para que hiciera lectura de la escritura de creacion otorgada en esta fecha, y en la cual están comprendidos los estatutos sociales, como así lo he hecho íntegramente.

Preguntados los concurrentes por el Sr. Presidente si quedaban bien enterados de la escritura y estatutos, si los aceptaban en todas sus partes como ley de la Sociedad, obligatoria para todos los accionistas y para los que en lo sucesivo lo sean, se ha contestado afirmativamente por todos los asistentes.

En su vista, el Sr. Presidente ha declarado constituida la Sociedad anónima La Propietaria del Bolsin, con el objeto,

plazo, capital y demás condiciones que constan en dicha escritura de creacion, y ha propuesto á la junta que se procediera al nombramiento de Gerente y de los diez individuos que con éste han de componer la Junta directiva.

Levantada la sesion por cinco minutos para que se pusieran de acuerdo los señores concurrentes, y pasado este tiempo, se ha reanudado, procediéndose á la votacion secreta, que ha dado por resultado salir elegidos unánimemente, para Gerente D. José Pertegás y Lopez, y para individuos de la directiva el Excmo. Sr. D. Evaristo Arnús y de Ferrer, D. Domingo Sitges y Margenat, D. Gerardo Campasol y Bernis, D. Joaquin Cuxart y Salas, D. Francisco Borí y Comas, D. José Gari y Cañas, D. Juan Gualberto Morera y Martinez, D. Francisco Illa y Martí, D. Juan Casals y Coll y D. Carlos Piserra y Cabanna.

Hecho lo cual, yo el suscrito Notario he advertido á los señores otorgantes de que en conformidad á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, dentro del término de quince dias, á contar desde esta fecha, debe ser presentada al Gobierno civil de esta provincia una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, y de esta acta, y de que dentro del mismo plazo deben ser publicados dichos documentos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Y en este estado se ha levantado la sesion, que ha tenido lugar en la sobremencionada ciudad de Barcelona, dia, mes y año al principio anotados; habiendo de dicha sesion extendido la presente acta, que firman todos los señores comparecientes, de que doy fé.—Evaristo Arnús.—Leoncio Vilasan.—José Pertegás.—Cayetano Cruixent.—Joaquin Aleu.—G. Campasol.—Secundino Teixidor.—Juan Casals.—Francisco Illa.—Francisco Borí y Comas.—Carlos Piserra.—Jaime Bagná.—Domingo Sitges.—Arturo Pardo.—Juan Gualberto Morera.—Joaquin Cuxart.—Ricardo Boy.—José Gari.—Siguero.—Luis Gonzaga Pallós.

Concuerda con su original, que me ha exhibido para testimoniar D. José Pertegás y Lopez, vecino de esta ciudad, segun cédula presentada, de quinta clase, núm. 2187, de fecha 12 de Agosto último; y devuelto dicho original, libro este testimonio para ser publicado en la GACETA DE MADRID, en conformidad á las disposiciones vigentes sobre el particular; y lo signo y firmo en estos tres pliegos de papel del sello 10.º, números 133.316, 133.317 y 133.318, en Barcelona á 11 de Mayo del año del sello.—Luis Gonzaga Pallós.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de la ciudad de Barcelona, en la misma residentes, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, del Notario D. Luis Gonzaga Pallós.

Barcelona 12 de Mayo de 1881.—Francisco Gomis.—Meliton de Llovellas. X—1677

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 16 de Mayo de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table with columns 'FONDOS PÚBLICOS.', 'CAMBIO AL CONTADO.', 'Dia 14.', 'Dia 16.'. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 3 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Deuda del personal, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'DAÑO.', 'BENEFICIO.', 'DAÑO.', 'BENEFICIO.'. Rows list cities: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with exchange rates for various locations including Paris, London, and other international markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, 90 days date, dis. 48.25. Paris, 8 days sight, fr. 303 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Mayo de 1881.

Meteorological observations table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 16 de Mayo de 1881.

Table of telegraphic reports from various Spanish cities, detailing local weather conditions.

RELEVADOS.

Summary table of weather reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer Novís en Bilbao, Granada, San Sebastian, Santander y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucion al de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos publicos, intervencion del Mercado de granos y Vintia general de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods including meat, oil, and other commodities.

Arroz, de 0.65 a 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.54 a 0.65 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, a 0.45 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 465.—Corderos, 806.—Terneras, 43.—Total, 1.014.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection figures for various districts in Madrid.

Madrid 16 de Mayo de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Es verdaderamente digna de elogio la actividad que están desplegando los Sres. Valero, Romea (D. Florencio), Catalina y otros notables actores para solemnizar el Centenario, y contribuir al mejor resultado de la brillante funcion que prepara en el teatro Real la Asociacion de Escritores y Artistas.

Las Sras. Diez, Lamadrid, Hijosa, Tubau, Valverde y otras actrices distinguidas se han asociado tambien a aquellos nobles esfuerzos, ofreciendo así la seguridad de que el espectáculo dispuesto por la Asociacion de Escritores y Artistas tendrá todas las condiciones de un acontecimiento artístico y literario.

No poco contribuye tambien a que se obtenga este resultado el Sr. D. Carlos Coello, autor de los dos cuadros dramáticos Antaño y Ogaño, que se estrenarán la noche mencionada; pues ni le han arredrado las dificultades, ni le intimidado el rudo trabajo que sobre él pesa desde hace algunos días.

El propósito a que nos referimos terminará en una cantata, letra del Sr. Garcia Gutierrez y música del señor Chapí.

El programa de dicha funcion no puede ser más ameno y adecuado al objeto a que se dedica.

Estará distribuido en la forma siguiente:

- 1.º Sinfonia a gran orquesta. 2.º Antaño, cuadro primero del propósito escrito por el Sr. Coello. 3.º Intermedio musical, en que tomarán parte los señores Sarasate y Tragó. 4.º Ogaño, cuadro segundo del propósito citado anteriormente, y que termina con la cantata de los Sres. Garcia Gutierrez y Chapí. 5.º Distribucion de premios a los autores de las poesias que lo han obtenido en el certamen abierto por la Asociacion.

6.º y último. Himno a Calderon, ejecutado por trescientas voces y varias bandas militares reunidas.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima 714.49; mínima 705.58. Temperatura máxima 26.º6; mínima 3.º9. Vientos dominantes N. E., E. N. E. y E.

Los afectos dominantes durante la semana han experimentado escasas variaciones con lo observado en las anteriores; las intermitentes francas de tipo tercianario y cuotidiano, las remitentes catarrales y las complicaciones palúdicas en el curso de las flegmasias de los órganos respiratorios han sido muy frecuentes. Las erupciones cutáneas dependientes de vicios diatésicos escrofulosos, herpéticos ó artríticos; las generalizadas, febriles ó no, particularmente las varioloides, se han presentado tambien en crecido número. Los reumatismos musculares y articulares crónicos ó subagudos, tambien se han observado con frecuencia. (Siglo Médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. cuarto segundo, a los precios siguientes:

Table with prices for the official guide of Spain for 1881, listing different editions and their costs.

TESTAMENTARIA DEL IXCMO. SR. D. LUCAS AGUIRRE Y JUAREZ.—Programa de los premios que en el año de 1881 han de adjudicarse en el Instituto de Cuenca para cumplir la disposicion testamentaria del Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juarez.—El Excmo. Sr. Don Lucas Aguirre y Juarez (Q. E. P. D.) instituyó por la cláusula 13, letra I de su testamento otorgado en Madrid a 15 de Junio de 1871, un premio de 4.000 rs. vn. en cada año para el alumno del Instituto de Cuenca que más lo merezca a juicio de los patronos. Y como quiera

que en el pasado año de 1880 sólo se adjudicaron los premios correspondientes a los años de 1877 y 1878, en el presente podrán adjudicarse los correspondientes a los años de 1879, 1880 y actual, los cuales habrán de concederse bajo las bases siguientes:

- 1.º Estos tres premios corresponden a los años de 1879, 1880 y 1881. 2.º Tendrán derecho a optar a estos premios los alumnos que hayan terminado la segunda enseñanza en el Instituto de Cuenca desde el año de 1879 a Junio de 1881, habiéndose matriculado y examinado, ó cursado y probado en el mismo establecimiento la mayor parte de las asignaturas necesarias para el Bachillerato. 3.º Serán excluidos del certamen los alumnos que hubiesen sufrido dos notas de suspenso en sus anteriores exámenes, ó sufrido pena como reincidentes impuesta por el Consejo de disciplina; pero si tuviesen cuando menos una nota de sobresaliente, deberá esta conmutarse por las dos de suspenso, y ser entonces admitidos a la oposicion. 4.º Los premios se adjudicarán en certamen público, que se verificará en el mismo Instituto. 5.º Los ejercicios se llevarán a efecto en la segunda quincena de Junio, y serán dos: el primero escrito y el segundo oral. 6.º El ejercicio primero consistirá en que durante cuatro horas é incommunicados y sin libros escriban todos los aspirantes sobre el mismo tema, que uno de ellos, designado por sus compañeros, sacará a la suerte de entre diez, redactados previamente por el Tribunal, y correspondientes a las diversas asignaturas. Cinco temas serán pertenecientes a las enseñanzas de la Seccion de Lenguas, Letras y Filosofia, y los otros cinco a la de Ciencias. Este trabajo, firmado y rubricado por cada uno de los aspirantes, se leerá ante el mismo Tribunal, y concluida que sea su lectura, los Jueces votarán en secreto y publicarán acto continuo el resultado de esta primera votacion. La calificacion ó censura se hará por puntos, siendo el máximo de estos diez por cada Juez, setenta los de todo el Tribunal, y treinta y seis los necesarios para obtener la aprobacion por mayoría y ser declarado apto para continuar la oposicion. 7.º El ejercicio segundo consistirá en contestar a seis preguntas, tres de Letras y tres de Ciencias, sacadas a la suerte de entre diez, de las cuales cinco serán de las enseñanzas de Letras y cinco de las de Ciencias, y unas y otras serán incluidas en dos urnas distintas. Este ejercicio le harán todos los aspirantes sobre las mismas preguntas, para lo cual permanecerán aislados é incommunicados hasta que sean llamados por el Tribunal y se vayan presentando en el orden que la suerte haya designado. Concluido este ejercicio se hará, como en el primero, votacion secreta; y acto continuo se publicará el resultado definitivo, teniendo en cuenta la calificacion del primer ejercicio. 8.º Este programa se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Cuenca y en la GACETA DE MADRID, como tambien en su día los nombres de los alumnos premiados. 9.º El Tribunal se compondrá de siete Jueces, que serán: el Alcalde ó un individuo del Ayuntamiento de la ciudad de Cuenca designado por la Corporacion; un Diputado provincial nombrado por sus compañeros ó por la Comision permanente en representacion de la testamentaria; cuatro Catedráticos del Instituto de Cuenca, dos de la Seccion de Letras y dos de la de Ciencias nombrados por su Claustro, debiendo ser uno de ellos el Director del establecimiento (si es Catedrático), y un Profesor libre que designarán los testamentarios de entre personas de diversas carreras con títulos académicos superiores. El Tribunal se constituirá interinamente bajo la presidencia del Vocal de mayor edad, haciendo de Secretario el más jóven. Acto continuo procederá por votacion secreta a nombrar su Presidente y Secretario efectivos. El Juez que no asista a todos los actos no podrá tomar parte en la votacion definitiva. 10. Si no hubiese aspirantes a estos premios, ó si el Tribunal no los encontrase dignos, quedarán reservados para que en el año próximo venidero puedan ser adjudicados tambien en certamen público con el que correspondiera a aquel curso académico. 11. Los premios serán entregados en el acto solemne de la apertura del curso de 1881 a 82 por el Director del Instituto de Cuenca. 12. Los documentos justificativos y solicitudes para optar a estos premios se elevarán durante los quince primeros días del mes de Junio de 1881 al Alcalde de Cuenca, quien despues de extractados y anotados en el libro de acuerdos del Ayuntamiento los remitirá para su ejecucion al Director del Instituto de segunda enseñanza, a fin de que, al constituirse el Tribunal y antes de dar principio a los ejercicios, éste declare los aspirantes que, reuniendo los requisitos de este programa, puedan y deban ejercitar. 13. Concluidos los ejercicios, el Instituto archivará las solicitudes y documentos justificativos de los que opten a los premios, los trabajos escritos de los alumnos que hayan ejercitado y las actas originales de su calificacion ó censura. 14. Tres copias autorizadas del acta de los ejercicios de oposicion y otras tres de las de entrega de los premios serán remitidas por el Director del Instituto para que los hagan constar en sus respectivos libros de acuerdos, a la Diputacion provincial de Cuenca, a su Excelentísimo Ayuntamiento y a la testamentaria. Madrid 4.º de Enero de 1881.—Los testamentarios, José de Ondovilla.—Manuel M. J. de Galdo.—Feliciano de Isla.—José M. del Valle.—Patricio de Pereda.—Julian Diez de Bustamante.—Es copia.—Por la testamentaria, José de Ondovilla. X—1679

SANTOS DEL DIA.

San Pascual Bailon, confesor; San Adriano, y Santa Restituta, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Pascual.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno par.—El rosal de la belleza.—Intermedios por las hermanas Lawrence.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—Mantos y capas.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno impar.—Si j'étais roi.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—De Cádiz al Puerto.—Galeotto.—A perro chico.

TEATRO DE VARIÉDADES.—A las nueve.—Aprobados y suspensos.—Cosas del día.—Al Santo, al Santo.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Trabajar con fruto.—Al Santo, al Santo.—El Maestro de caló.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana.)—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida a la puesta del sol.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro.—Corrida extraordinaria, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de Don Juan Berteles, vecino de Guadalix de la Sierra, con divisa azul turquí y amarilla; siendo lidiados por las cuadrillas de Antonio Carmona, Rafael Molina, Francisco Arjona Reyes y José Sanchez de Campo.